



**INFORME FSC SOBRE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS EN
ASILAMIENTO VOLUNTARIO Y
LA CERTIFICACIÓN DE MANEJO
FORESTAL EN PERU,
PARTICULARMENTE EL PUEBLO
MASHCO PIRO EN LA RESERVA
TERRITORIAL MADRE DE DIOS**

28/07/2025



Título: Informe FSC sobre los Pueblos Indígenas en Asilamiento voluntario y la certificación de manejo forestal en Peru, particularmente el pueblo Mashco Piro en la Reserva Territorial Madre de Dios

Fechas: **Fecha de publicación:** 18 de julio de 2025

Contacto para comentarios: FSC International – System Integrity Unit
Adenauerallee 134
53113 Bonn
Germany

Phone: +49 -(0)228 -36766 -0

Fax: +49 -(0)228 -36766 -30

Email : FSCintegrity@fsc.org

© 2023 Forest Stewardship Council, A.C. todos los derechos reservados
FSC® F000100

No puede distribuir, modificar, transmitir, reutilizar, reproducir, volver a publicar ni utilizar el material con derechos de autor de este documento con fines públicos o comerciales sin el consentimiento expreso por escrito del editor. Por la presente, se le autoriza a ver, descargar, imprimir y distribuir páginas individuales de este documento únicamente con fines informativos.

CONTENIDOS

Lista of acrónimos	4
Resumen ejecutivo	5
Introducción	11
Implementación de la estrategia del FSC para abordar la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y la certificación de manejo forestal en Perú	16
Involucramiento con actores clave	16
Buscando asesoramiento técnico	20
Investigación de ASI sobre los derechos de los PIACI en relación con la certificación de manejo forestal del FSC en el Perú	32
Conclusiones	39
Propuestas de soluciones	42
Desarrollos normativos	42
Nota aclaratoria: El Grupo de Trabajo encargado de desarrollar la Nota de Orientación considerará estas propuestas junto con otros aportes y los comentarios recibidos durante la consulta pública. La Nota de Orientación no necesariamente seguirá estas propuestas de manera literal.	47
Fortalecimiento de la garantía	47
Suspensión del Contrato de Licencia de Maderera Canales Tahuamanu SAC	47
Comunicar proactivamente	48
Intensificar el involucramiento	48
Bibliografía	49

Lista of acrónimos

PIACI	Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
EAC	Estudio Adicional de Categorización
ASI	Assurance Services International
C169	Convenio 169 de la OIT “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales”
CA	Evaluación de cumplimiento
EC	Entidad de Certificación
CEACR	Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones
CH	Titulares de certificado
UMF	Unidad de Manejo Forestal
CLPI	Consentimiento Libre, Previo e Informado
FSC	Forest Stewardship Council
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
IFC	Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial
IGIs	Indicadores Genéricos Internacionales
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OI	Organizaciones internacionales
OPI	Organización de Pueblos Indígenas
MADERACRE	Maderera Río Acre SAC
MCT	Maderera Canales Tahuamanu SAC
NFSS	Estándar Nacional de Manejo Forestal
OHCHR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
P&C	Principios y Criterios del FSC
PbN	Preferred by Nature
PA	Política de Asociación
PIPC	Comité Permanente de Pueblos Indígenas
GDE	Grupo de Desarrollo del Estándar
TLA	Contrato de Licencia de Marca
RT	Reserva Territorial
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
UNPFII	Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas

Resumen ejecutivo

Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIACI) son “pueblos indígenas o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que generalmente rechazan cualquier tipo de contacto con personas ajenas a su propio pueblo”.¹ Los PIACI también pueden ser pueblos que anteriormente tuvieron contacto con las sociedades nacionales, pero que, tras experiencias traumáticas y violentas, han decidido rechazar el contacto y vivir en situación de aislamiento.²

Según las Naciones Unidas, alrededor de 200 grupos de pueblos indígenas viven en aislamiento voluntario o en contacto inicial en todo el mundo, particularmente en bosques remotos de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, India, Indonesia, Papúa Nueva Guinea, Perú y Venezuela.³ Estos pueblos son nómadas o seminómadas, se dedican a la recolección y la caza, lo que les permite preservar sus culturas y lenguas. Dependen en gran medida de su entorno natural y de los recursos naturales, y se les considera pueblos extremadamente vulnerables, cuya vida, salud y supervivencia física y cultural se ven amenazadas por cualquier contacto con personas ajenas a su comunidad.⁴

Perú es el segundo país con el mayor número de grupos PIACI en el mundo.⁵ Los Mashco Piro son uno de los pueblos seminómadas que habitan el territorio peruano, en la región amazónica. Una proporción significativa de la población Mashco Piro vive en aislamiento y se desplaza entre la Reserva Indígena Mashco Piro, la Reserva Territorial Madre de Dios y la Reserva Indígena Murunahua.⁶ Se sabe que los Mashco Piro ajustan sus desplazamientos de acuerdo con las variaciones en los niveles de agua, optando por permanecer cerca de los ríos durante los meses de verano y en zonas elevadas durante la temporada de lluvias.⁷

La provincia de Madre de Dios, en la Amazonía peruana, es rica en recursos naturales. Su paisaje es un mosaico de áreas naturales protegidas, bosques de producción, reservas intangibles protegidas en favor de los PIACI, comunidades nativas, tierras agrícolas y minería a pequeña escala.⁸ La región enfrenta varios desafíos de gobernanza, como la minería ilegal, la tala ilegal, el narcotráfico y disputas sobre proyectos de exploración petrolera. La proximidad entre actividades legales e ilegales con las zonas habitadas o transitadas por el pueblo Mashco Piro genera un riesgo de avistamientos y encuentros entre los Mashco Piro y otras personas no pertenecientes a los PIACI, incluidos madereros y comunidades nativas.⁹

¹ IACHR, *Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Americas: Recommendations for the Full Respect of their Human Rights* (2013) p. 4.

² Idem.

³ UN, “[Protecting the Rights of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact](#)” (sin fecha).

⁴ IACHR, *Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Americas: Recommendations for the Full Respect of their Human Rights* (2013) p. 9.

⁵ Ibid p. 5.

⁶ Ministerio de Cultura del Perú, *Ficha técnica del Pueblo Mashco Piro*: [Ficha Mashco Piro.pdf](#) (sin fecha).

⁷ Idem.

⁸ En 2006, el paisaje de la provincia de Madre de Dios tenía la siguiente distribución: 44.8% en Áreas Naturales Protegidas; 25% en Bosques para Producción Permanente; 5.1% en territorios de comunidades nativas; 1% en tierras agrícolas y 4.1% destinadas a actividades mineras. Sin embargo, algunos límites no están bien definidos y existe un malestar social generalizado. Ver: W. Ojeda, W. Nalvarte, W. Moreno and M. Alvarez, Memoria del Seminario-Taller “La Zonificación Ecológica-Económica y el Ordenamiento Territorial de la Región de Madre de Dios” (1 y 2 de septiembre de 2005) p. 5, available at: Libro Goremad; WWF, “Promoting Integrated Sustainable Management of the Peruvian Amazonian Landscape Madre de Dios” (sin fecha).

⁹ Ver: Defensoría del Pueblo del Perú, “La protección de los derechos de los pueblos indígenas Mashco Piro en situación de aislamiento y de las comunidades nativas del río Alto Madre de Dios”, Informe no. 004-2016-DP/AMASPPPI-PPI (2 septiembre de 2016) p. 2; Defensoría del Pueblo del Perú, “La categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios y la protección de los

En este contexto, algunas Organizaciones de Pueblos Indígenas (OPIs) han solicitado al FSC la revocación de la certificación de Maderera Canales Tahuamanu SAC (NC-FM/COC-005485) (en adelante MCT), argumentando que la empresa está operando dentro de los territorios de los Mashco Piro sin haber obtenido su consentimiento libre, previo e informado (CLPI). Alegan que esto contraviene tanto los Principios y Criterios del FSC como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Les preocupa que las actividades de tala en estos territorios representen una amenaza significativa para la vida, el bienestar y la supervivencia cultural de los Mashco Piro.

Un examen exhaustivo del caso revela que la Unidad de Manejo Forestal de MCT se encuentra dentro de un área reclamada por las OPIs como territorio de PIACI. Existe un proceso en curso para recategorizar la Reserva Territorial (RT) Madre de Dios como Reserva Indígena (RI), lo cual busca ampliar el área actual de la RT añadiendo 240,472 hectáreas de territorio reconocido de los Mashco Piro. El área propuesta para la expansión es actualmente un bosque de producción permanente, lo que afecta aproximadamente a 14 concesiones, de las cuales dos están certificadas por FSC: MCT y Maderera Río Acre SAC (FSC-C017050; NC-FM/COC-002176) (en adelante MADERACRE).

El proceso de recategorización de la RT Madre de Dios lleva más de una década en curso, sin que el gobierno peruano haya alcanzado una resolución sobre el futuro de las concesiones afectadas, lo que ha generado un estado de incertidumbre jurídica para todas las partes involucradas, incluido el FSC.

El FSC desarrolló una estrategia para tomar decisiones informadas, basada en tres pilares:

1. **Involucramiento con actores clave** para fomentar la comprensión del enfoque del FSC ante la situación y obtener una visión más completa del contexto local.
2. **Asesoramiento técnico de organizaciones internacionales** con conocimientos especializados en derechos de los pueblos indígenas, así como en empresas y derechos humanos.
3. **Encargar una investigación a ASI** sobre los derechos de los PIACI en el contexto de la certificación forestal en Perú.

Como resultado de esta estrategia, el FSC descubrió que la certificación FSC es altamente valorada en Perú, ya que contribuye a una gestión forestal responsable, con alta biodiversidad y resiliencia. Para muchos actores, los bosques certificados por FSC actúan como zonas de amortiguamiento frente a actividades ilegales, beneficiando a las economías locales y apoyando a las comunidades nativas.

Sin embargo, desde la perspectiva de las OPIs, las operaciones certificadas por FSC representan un riesgo importante de contacto involuntario o forzado con los Mashco Piro, lo cual no solo vulnera su derecho al territorio, sino también —y fundamentalmente— su derecho a la autodeterminación, y podría poner en peligro su vida, salud y supervivencia cultural. Por ello, hacen un llamado al FSC para que respete los derechos de todos los pueblos indígenas, incluidos aquellos en aislamiento voluntario como los Mashco Piro.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha realizado múltiples llamados al gobierno peruano para que cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos hacia los Mashco Piro, finalizando el proceso de categorización de la reserva Madre de Dios, incluyendo el área de expansión que ha sido utilizada tradicionalmente por los Mashco Piro. Dado que este proceso sigue abierto, el caso ha sido llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Este caso ha representado un desafío significativo para el sistema FSC. El reto no surgió únicamente del hecho de que organizaciones certificadas por FSC poseen concesiones legales en un área reclamada por

derechos de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial”, Informe no. 002-2019-DP-AMASPPI-PPI (5 de septiembre de 2019).

OPIs como territorio indígena —los Principios y Criterios del FSC ofrecen un marco para abordar estas situaciones mediante el diálogo—. Más bien, el verdadero desafío radica en que los PIACI tienen el derecho a permanecer en aislamiento, lo que hace imposible establecer un diálogo directo con ellos para encontrar soluciones conjuntas. Esta limitación fundamental ha puesto a prueba la capacidad del sistema FSC para mantener sus estándares al tiempo que respeta los derechos fundamentales de los PIACI, incluidos el derecho al territorio y a la autodeterminación, entre otros.

La conclusión general de la estrategia es que la imposibilidad de interactuar con los PIACI hizo que muchos de los Criterios del Principio 1 y del Principio 3, así como los Criterios e Indicadores relacionados de los Estándares Nacionales de Manejo Forestal de 2001 y 2024 para Perú, resultaran insuficientes o inadecuados para los PIACI, ya que el marco normativo del FSC se basa fuertemente en la participación. Existe la necesidad de establecer instrucciones adicionales para los Grupos de Desarrollo de Estándares (GDE), a fin de que redacten indicadores en los Estándares Nacionales que exijan a las organizaciones certificadas (CHs) adoptar medidas de precaución y protección para los PIACI. Además, la investigación de ASI ha demostrado que la comprensión por parte de las Entidades de Certificación (EC) del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y su evaluación del cumplimiento de los estándares FSC relacionados con los derechos de los pueblos indígenas —especialmente en CHs que operan en zonas adyacentes a reservas indígenas existentes—, parece ser deficiente en algunos aspectos. Finalmente, en la evaluación de cumplimiento (CA) de 2023 al EC de MCT, es posible que algunas posibles no conformidades no hayan sido identificadas ni reportadas en relación con el Criterio 2.3 del Estándar Nacional de 2001 para Perú.¹⁰ En resumen, el sistema FSC ha resultado insuficiente para prevenir y abordar esta situación tan compleja y específica de interacción entre los derechos de los PIACI y las áreas certificadas por FSC en Perú.

Ante este panorama, el presente informe propone las siguientes soluciones para su consideración:¹¹

Desarrollos normativos a nivel global

- 1. Nota de orientación sobre la evaluación de conformidad con el Principio 1, que exige el cumplimiento de tratados internacionales (incluido el Convenio 169 de la OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI):**
 - **Problema:** Los informes de auditoría de los Organismos de Certificación (EC) carecen de referencias a evidencias de conformidad con el Convenio 169.
 - **Solución:** Elaborar una nota de orientación que exija conformidad explícita con la responsabilidad de respetar los derechos de los pueblos indígenas según el C169 y la DNUDPI. Esta nota debe detallar acciones y medidas específicas que los Titulares de Certificado (CHs) deben adoptar, no solo declaraciones de política.
- 2. Revisión de los Principios y Criterios del FSC V-5.3, los Indicadores Genéricos Internacionales (IGIs) y las Notas Explicativas:**
 - **Problema:** Los criterios actuales deben adaptar el derecho a la autodeterminación y el CLPI a la situación de los PIACI. Los IGIs y las notas explicativas para los Grupos de Desarrollo de Estándares (GDE) deben ofrecer orientación sobre requisitos adicionales específicos o adaptados a los PIACI, especialmente sobre el principio de no contacto.

¹⁰ El Criterio 2.3 del Estándar Nacional de Manejo Forestal de 2001 para Perú establece: “Se deberán emplear mecanismos apropiados para resolver disputas sobre reclamaciones de tenencia y derechos de uso. Las circunstancias y el estado de cualquier disputa pendiente serán considerados explícitamente en la evaluación de certificación. Las disputas de magnitud sustancial que involucren a un número significativo de intereses normalmente descalificarán una operación para ser certificada.” Ver: FSC Forest Stewardship Standard for Peru V(6-0), FSC-STD-PER-06-2001 (2001) p. 3, disponible en: [Document | FSC Connect](#)

¹¹ Para mayor claridad, estas soluciones propuestas se basan parcialmente en las recomendaciones de ASI, con adaptaciones realizadas a partir de la propia comprensión del FSC sobre los problemas.

- **Solución:** Incluir estos cambios en la próxima revisión para garantizar el respeto de los derechos de los PIACI
- **Recomendaciones específicas:**
 - Proporcionar indicadores específicos en los Criterios 1.3, 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 para los PIACI.
 - Establecer requisitos para indicadores que protejan los derechos de los PIACI en las Notas Explicativas e Instrucciones para los Desarrolladores de Estándares.
 - Esta nota de orientación debe incluir un indicador general sobre el “respeto” a los derechos de los pueblos indígenas, especificando cómo deben interpretarse estos derechos en el caso de los PIACI (en la misma línea que el punto 3 más abajo en “Desarrollar una Nota de Orientación para el Estándar Nacional de Manejo Forestal 2024”).

Desarrollos normativos a nivel nacional en el Perú

3. Desarrollar una Nota de Orientación para el Estándar Nacional de Manejo Forestal 2024 para Perú.

La Nota de Orientación debe abordar los tres escenarios de interacción entre organizaciones certificadas por FSC y territorios de PIACI, e incluir lo siguiente:

- a) Requisitos o indicadores sobre el “respeto” de los derechos de los pueblos indígenas según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, especificando que debe respetarse el principio de no contacto. La nota de orientación debe incluir:
- Compromiso político de respetar los derechos humanos de los PIACI.
 - Proceso de debida diligencia en derechos humanos.
 - Procesos de remediación ante impactos adversos sobre los derechos humanos.

Además, el requisito o indicador debe especificar que, cuando una Unidad de Manejo Forestal (UMF) se superponga parcialmente con un área ya declarada como reserva territorial o reserva indígena en favor de los PIACI, dicha UMF no será elegible para la certificación.

- b) Requisitos o indicadores para los casos en que una Unidad de Manejo Forestal (UMF) que ya cuenta con certificación sea posteriormente identificada, mediante un proceso bien documentado y con la mejor información disponible, como parte de un territorio de uso tradicional por una población PIACI; o cuando una UMF pueda superponerse con un territorio tradicionalmente utilizado por PIACI, pero dicho territorio no haya sido delimitado y sus límites no estén claramente definidos. Para estos casos, la Secretaría podría considerar dos opciones:

Opción 1:

- Excluir las porciones superpuestas de las UMF con Reservas Indígenas del alcance de la certificación e incluir salvaguardas adicionales, entre ellas:
 - Establecer zonas de amortiguamiento y protocolos ante avistamientos de PIACI.
 - Cooperación con el Ministerio de Cultura para labores de vigilancia.
 - Cualquier operación de manejo forestal en el área excluida será considerada una actividad inaceptable según la Política de Asociación.
 - Solicitar al gobierno la delimitación de los territorios PIACI y la redefinición de los límites de la concesión, si fuera necesario.

Opción 2:

- Destinar las porciones superpuestas de la UMF como áreas de conservación, donde no se permita el acceso ni la realización de actividades.
- Aplicar salvaguardas y requisitos similares a los de la Opción 1.

- c) Requisito o indicador para UMF adyacentes a territorios de uso tradicional por PIACI (sin superposición), que incluya:
- Implementar planes de manejo para evitar encuentros con PIACI.
 - Establecer zonas de amortiguamiento y sistemas de monitoreo.
 - Prohibir el acceso a zonas de alto riesgo como ríos y áreas ribereñas.
 - Considerar el uso estacional de las áreas por parte de los PIACI y restringir las operaciones en esas zonas.

Fortalecimiento de la garantía a nivel de las Entidades de Certificación (EC)

FSC y ASI deberían desarrollar un taller de capacitación y calibración para auditores sobre la evaluación del Principio 3, el CLPI y los nuevos indicadores relacionados con los PIACI.

Fortalecimiento de la garantía a nivel del ASI

ASI debería aumentar la vigilancia sobre la evaluación que realizan las entidades de certificación respecto al cumplimiento del Principio 1, el cual exige el respeto de los tratados internacionales (incluidos el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - DNUDPI), así como la evaluación de la Nota de Orientación al Estándar Nacional de Manejo Forestal 2024 para Perú en relación con los derechos de los PIACI.

Re-evaluación de Maderera Canales Tahuamanu SAC

Según el informe de ASI, si el FSC considera levantar la suspensión actual de MCT, debería exigir las siguientes acciones antes de hacerlo:

1. Demostrar conformidad con la Nota de Orientación sobre PIACI, como condición para levantar la suspensión.¹²
2. Someterse a una reevaluación completa por parte de una EC antes de la fecha de vencimiento del certificado (22 de diciembre de 2025), utilizando un equipo auditor que incluya auditores internacionales y un especialista en pueblos indígenas.
3. La reevaluación debe prestar especial atención al cumplimiento de los Indicadores 1.6.2 y 1.6.4 del Estándar de Manejo Forestal 2024 para Perú. Debe determinar si la disputa entre MCT y la OPI local está “resuelta” o en “proceso de resolución de disputas”, como lo exige el Indicador 1.6.2. También debe establecer si la disputa es de “magnitud o duración sustancial”, según lo definido en el Indicador 1.6.4.¹³

Comunicar proactivamente

El FSC debería comunicar de manera más proactiva y efectiva las acciones emprendidas para investigar, comprender y abordar las preocupaciones relacionadas con el “respeto” de los derechos de los PIACI.

¹² Esta es una adaptación realizada por FSC. El informe de ASI dice: “MCT deberá establecer ‘áreas de conservación’, ‘reservas forestales’ u otras designaciones sobre toda el área de su concesión que se encuentre dentro de la expansión de la Reserva Territorial Madre de Dios, y deberá comprometerse a no realizar ninguna actividad de manejo forestal (es decir, ni cosecha de madera ni extracción de productos forestales no maderables, ni construcción de caminos, puentes u otra infraestructura) dentro de esta área.” Ver: ASI, “Investigation into the rights of PIACI in relation to FSC FM Certification in Peru” (1 April 2025) p. 52.

¹³ Idem.

Intensificar el involucramiento

FSC debería involucrarse más con OPIs respecto a todas las oportunidades que tienen para formar parte de FSC (por ejemplo, la Certificación Forestal Familiar y Comunitaria), así como en conceptos que podrían ser de interés para los PIACI (por ejemplo, paisajes culturales intactos).

Introducción

Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIACI) son “pueblos indígenas o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que generalmente rechazan cualquier tipo de contacto con personas ajenas a su propio pueblo”.¹⁴ Los PIACI también pueden ser pueblos que anteriormente tuvieron contacto con las sociedades nacionales, pero que, tras experiencias traumáticas y violentas, han decidido rechazar el contacto y vivir en situación de aislamiento.¹⁵

Según las Naciones Unidas, alrededor de 200 grupos de pueblos indígenas viven en aislamiento voluntario o en contacto inicial en todo el mundo, particularmente en bosques remotos de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, India, Indonesia, Papúa Nueva Guinea, Perú y Venezuela.¹⁶ Estos pueblos son nómadas o seminómadas, se dedican a la recolección y la caza, lo que les permite preservar sus culturas y lenguas. Dependen en gran medida de su entorno natural y de los recursos naturales, y se les considera pueblos extremadamente vulnerables, cuya vida, salud y supervivencia física y cultural se ven amenazadas por cualquier contacto con personas ajenas a su comunidad.¹⁷

Perú es el segundo país con el mayor número de grupos PIACI en el mundo.¹⁸ Los Mashco Piro son uno de los pueblos seminómadas que habitan el territorio peruano, en la región amazónica. Una proporción significativa de la población Mashco Piro vive en aislamiento y se desplaza entre la Reserva Indígena Mashco Piro, la Reserva Territorial Madre de Dios y la Reserva Indígena Murunahua.¹⁹ Se sabe que los Mashco Piro ajustan sus desplazamientos de acuerdo con las variaciones en los niveles de agua, optando por permanecer cerca de los ríos durante los meses de verano y en zonas elevadas durante la temporada de lluvias.²⁰ Este comportamiento nómada está impulsado por dos factores principales: la necesidad de adquirir recursos y el deseo de evitar el contacto con grupos externos.²¹

La provincia de Madre de Dios, en la Amazonía peruana, es rica en recursos naturales. Su paisaje es un mosaico de áreas naturales protegidas, bosques de producción, reservas intangibles protegidas en favor de los PIACI, comunidades nativas, tierras agrícolas y minería a pequeña escala.²² La región enfrenta varios desafíos de gobernanza, como la minería ilegal, la tala ilegal, el narcotráfico y disputas sobre proyectos de exploración petrolera. La proximidad entre actividades legales e ilegales con las zonas habitadas o transitadas por el pueblo Mashco Piro genera un riesgo de avistamientos y encuentros entre

¹⁴ IACHR, *Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Americas: Recommendations for the Full Respect of their Human Rights* (2013) p. 4.

¹⁵ Idem.

¹⁶ UN, “[Protecting the Rights of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact](#)” (sin fecha).

¹⁷ IACHR, *Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Americas: Recommendations for the Full Respect of their Human Rights* (2013) p. 9.

¹⁸ *Ibid* p. 5.

¹⁹ Ministerio de Cultura del Perú, *Ficha técnica del Pueblo Mashco Piro*: [Ficha Mashco Piro.pdf](#) (sin fecha).

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

²² En 2006, el paisaje de la provincia de Madre de Dios tenía la siguiente distribución: 44.8% en Áreas Naturales Protegidas; 25% en Bosques para Producción Permanente; 5.1% en territorios de comunidades nativas; 1% en tierras agrícolas y 4.1% destinadas a actividades mineras. Sin embargo, algunos límites no están bien definidos y existe un malestar social generalizado. Ver: W. Ojeda, W. Nalvarte, W. Moreno and M. Alvarez, Memoria del Seminario-Taller “La Zonificación Ecológica-Económica y el Ordenamiento Territorial de la Región de Madre de Dios” (1 y 2 de septiembre de 2005) p. 5, available at: Libro Goremad; WWF, “Promoting Integrated Sustainable Management of the Peruvian Amazonian Landscape Madre de Dios” (sin fecha).

los Mashco Piro y otras personas no pertenecientes a los PIACI, incluidos madereros y comunidades nativas.²³

En este contexto, algunas Organizaciones de Pueblos Indígenas (OPIs) han expresado a FSC su preocupación de que la certificación de Maderera Canales Tahuamanu SAC (NC-FM/COC-005485) (en adelante MCT) está operando dentro de los territorios de los Mashco Piro, sin su Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI). Argumentan que las actividades de tala en estos territorios representan una amenaza significativa para la vida, el bienestar y la supervivencia cultural de los Mashco Piro. En consecuencia, ASI realizó una revisión documental en 2022 y una evaluación de cumplimiento²⁴ en 2023, concluyendo que, aunque existen discusiones en curso sobre si las áreas certificadas serán protegidas en favor de los PIACI, la concesión certificada de MCT se encuentra en un bosque de producción permanente, donde el Titular del Certificado solo necesita contar con un plan de contingencia ante cualquier encuentro con los Mashco Piro. Durante la evaluación, el evaluador confirmó que MCT cuenta con un plan de contingencia que detalla los pasos a seguir en caso de un encuentro involuntario con los Mashco Piro, cuya instrucción básica es evitar cualquier forma de contacto directo.²⁵

En julio de 2024, Survival International, una organización dedicada a la protección de los pueblos indígenas y sus territorios, lanzó una campaña contra el FSC, centrada precisamente en el caso de MCT. La campaña argumentó que la certificación por parte del FSC de una empresa maderera que opera en zonas habitadas por los Mashco Piro contraviene tanto los Principios y Criterios del FSC como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se afirma que cualquier actividad de tala en el territorio de los Mashco Piro es perjudicial para su vida, salud y supervivencia cultural, y se solicitó al FSC que revocara la certificación otorgada a MCT.

Un examen exhaustivo del caso reveló que parte de la Unidad de Manejo Forestal (UMF) de MCT se encuentra dentro de una zona en disputa que está siendo considerada para su protección en favor de los Mashco Piro. Una proporción significativa de la población Mashco Piro vive en aislamiento y se desplaza entre la Reserva Indígena Mashco Piro, la Reserva Territorial Madre de Dios y la Reserva Indígena Murunahua, las cuales fueron establecidas entre 1997 y 2002.²⁶

El 25 de abril de 2002, el Ministerio de Cultura declaró una parte del territorio utilizado por el pueblo Mashco Piro²⁷ como la Reserva Territorial Madre de Dios. Esta reserva abarca una superficie de 829,941 hectáreas, ubicada dentro de los distritos de Iñapari, Laberinto, Las Piedras, Tambopata y Manu, en las provincias de Tahuamanu, Tambopata y Manu, dentro del departamento de Madre de Dios.²⁸

²³ Ver: Defensoría del Pueblo del Perú, “La protección de los derechos de los pueblos indígenas Mashco Piro en situación de aislamiento y de las comunidades nativas del río Alto Madre de Dios”, Informe no. 004-2016-DP/AMASPPI-PPI (2 septiembre de 2016) p. 2; Defensoría del Pueblo del Perú, “La categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios y la protección de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial”, Informe no. 002-2019-DP-AMASPPI-PPI (5 de septiembre de 2019).

²⁴ Una evaluación de cumplimiento se entiende como: “Una evaluación realizada por ASI a un titular de certificado para verificar el cumplimiento de los procesos de certificación del Organismo de Evaluación de la Conformidad (CAB) y del sistema de gestión del titular del certificado, en relación con los requisitos de certificación”. Ver: ASI, Glossary, ASI-INF-20-001-ASI Glossary -V5.3 (27 May 2024). Available at: 068S7000007QMP9IAO-5.

²⁵ ASI, Public summary of the compliance assessment to Preferred by Nature OÜ (ASI-APP-066), FSC FM/COC, Peru (22-25 August 2023), Assessment no. A-20210245008. Available at: [Assessment Detail](#)

²⁶ Ministerio de Cultura del Perú, Ficha técnica del Pueblo Mashco Piro: [Ficha Mashco Piro.pdf \(cultura.gob.pe\)](#)

²⁷ Según el informe de WWF, en 2001 FENAMAD solicitó que se declararan 2,428,613 hectáreas como Reserva Territorial Madre de Dios en favor de los PIACI. El 34% del área solicitada fue declarada como Reserva Territorial (829,941 ha). 300,000 ha fueron declaradas como Bosque de Producción Permanente y el resto como Área Natural Protegida, el Parque Nacional Alto Purús. Además, en el Bosque de Producción Permanente se otorgaron 10 concesiones madereras a empresas privadas. Ver: WWF, Reporte PE 2015, “Consultoría estudios adicionales de categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios. Estudio antropológico”, prepared by Enrique Herrera Sarmiento (06 de julio de 2005) p. 3.

²⁸ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0427-2002-AG, “Declaran como Reserva del Estado área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicada en el departamento de Madre de Dios” *El Peruano* (25 de abril de 2002). Available at: [Microsoft Word - d. RM 0427-2002-AG No contactados .doc](#)

En 2006 se publicó la nueva Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y de Contacto Inicial (en adelante, Ley PIACI). La Ley PIACI estableció el concepto de Reservas Indígenas y delineó el procedimiento para su creación.²⁹ En consecuencia, las antiguas Reservas Territoriales deben ser recategorizadas como Reservas Indígenas, garantizando así un nivel de protección más sólido para los PIACI.

El proceso de recategorización de la Reserva Territorial Madre de Dios se inició en 2014 con la publicación del Decreto Supremo N.º 001-2014-MC por parte del Ministerio de Cultura, el cual reconoció a los PIACI "Mashco Piro, Yora y Amahuaca" en la Reserva Territorial "Madre de Dios", ubicada en el departamento de Madre de Dios.³⁰

En 2015, WWF Perú realizó un estudio antropológico³¹ y un Estudio Adicional de Categorización (EAC). Estos estudios identificaron la necesidad de ampliar el área de la reserva, dada la evidencia de la presencia de PIACI en zonas que no estaban incluidas dentro de la Reserva Territorial Madre de Dios, las cuales se superponen con 14 concesiones madereras otorgadas por el Estado peruano desde 2002.³² Dos de esas concesiones cuentan actualmente con certificación FSC: Maderera Canales Tahuamanu SAC (MCT) y Maderera Río Acre SAC (FSC-C017050; NC-FM/COC-002176).

El 30 de noviembre de 2016, la Comisión Multisectorial del Perú aprobó el Estudio Adicional de Categorización (EAC) y decidió establecer un Grupo de Trabajo Técnico para discutir las estrategias de intervención respecto a las 14 concesiones madereras que se superponen con el área propuesta para la ampliación de la reserva.³³ Aunque se han discutido tres opciones, la Comisión Multisectorial no ha llegado a un acuerdo, y aún no se ha emitido una resolución definitiva sobre el futuro de las concesiones, lo que ha generado un estado de incertidumbre jurídica para todas las partes involucradas, incluido el FSC.

El 1 de noviembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó su Informe de Admisibilidad y Fondo N.º 397/22, en el que determinó que el Estado no ha reconocido adecuadamente la propiedad de los territorios habitados por los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca, incumpliendo así sus obligaciones en relación con el derecho a la propiedad. La CIDH consideró que la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario en áreas con diferentes categorías legales demuestra que el Estado no ha garantizado la integridad plena de sus territorios y, de hecho, ha generado una especie de fragmentación que determina la existencia de espacios físicos con mayor protección que otros.³⁴ La CIDH solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado peruano "identificar y delimitar correctamente las tierras y territorios habitados por los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca,

²⁹ La diferencia entre una reserva territorial (RT) y una reserva indígena (RI) es que esta última es la figura legal más reciente incorporada en la Ley 28736 (Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial), y está destinada a reemplazar la figura anterior de RT. La nueva figura de RI otorga a estos territorios un mayor nivel de protección legal y establece su intangibilidad. Ver: Ministerio de Cultura y USAID, "Los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la amazonía peruana: mecanismos para la protección de sus derechos" (2016) p. 16. Available at: [PUEBLOS-INDIGENAS-EN-AISLAMIENTO-Y-EN-CONTACTO-INICIAL.pdf](#)

³⁰ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0427-2002-AG, "Declaran como Reserva del Estado área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicada en el departamento de Madre de Dios" *El Peruano* (25 de abril de 2002).

³¹ WWF, Reporte PE 2015, "Consultoría estudios adicionales de categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios. Estudio antropológico", prepared by Enrique Herrera Sarmiento (06 de julio de 2005).

³² Estudio Adicional para la Categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios, elaborado por Enrique Herrera Sarmiento. Equipo técnico: Enrique Herrera Sarmiento (antropólogo), Rosa Barrios Collantes (abogada), Claudia María Gálvez-Durand Besnard (bióloga), Edith Ana Condori Yajahuanca (ingeniera forestal), Juda Augusto (especialista indígena), Rosita Silvano (especialista indígena), Heidi Rubio Torgler (bióloga), Francisco Estremadoyro (ingeniero forestal) (23 de febrero de 2016).

³² The Technical Group was established on 30 January 2017.

³³ El Grupo Técnico fue establecido el 30 de enero de 2017.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 13.572 Pueblos Indígenas Mascho Piro, Yota y Amahuaca (1 de noviembre de 2024). Available at: [PE_13.572_NdeREs.PDF](#)

garantizando que estén protegidos por una figura legal que tenga los efectos de un título con las características de dominio pleno”.³⁵

Además de la Reserva Territorial Madre de Dios, en marzo de 2024 se estableció una nueva Reserva Indígena: la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental, y existen otros cuatro procesos de categorización abiertos en el Perú. El hecho de que haya otros procesos abiertos de categorización aumenta el riesgo de que surjan futuros casos con características similares y resalta la necesidad de que el FSC adopte una solución normativa frente a esta problemática.

A la luz de esto, FSC Internacional ha identificado tres escenarios de interacción entre los territorios de los PIACI y los Titulares de Certificados FSC (CH) en Perú:

- **Escenario 1:** Cuando una parte de la concesión certificada de un CH se encuentra dentro de una Reserva Indígena recientemente establecida mediante Decreto Supremo, pero el gobierno aún no ha cancelado las concesiones madereras. Este fue el caso de un ex CH, cuya certificación fue terminada el 12 de septiembre de 2024.
- **Escenario 2:** Cuando una parte de la concesión certificada de un CH se encuentra dentro de un área donde hay evidencia de presencia de PIACI y que está en proceso de categorización como Reserva Indígena, pero el gobierno aún no ha finalizado el proceso y el CH mantiene una concesión maderera válida y legal. Este es el caso de dos CH: Maderera Canales Tahuamanu SAC y Maderera Río Acre SAC.
- **Escenario 3:** Cuando una parte de la concesión certificada de un CH colinda o está adyacente a una Reserva Indígena, sin que se haya identificado superposición. Este es el caso de cuatro CH en este escenario.

Teniendo esto en cuenta, FSC Internacional ha diseñado una estrategia para facilitar una toma de decisiones bien informada, alineada con el compromiso organizacional de respetar y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, tal como lo estipulan los instrumentos jurídicos internacionales, incluyendo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), considerando también los valores económicos y ambientales.

La estrategia se compone de tres elementos principales:

1. **Involucramiento con actores clave** para fomentar la comprensión del enfoque del FSC ante la situación y obtener una visión más completa del contexto local.
2. **Asesoramiento técnico de organizaciones internacionales** con conocimientos especializados en derechos de los pueblos indígenas, así como en empresas y derechos humanos.
3. **Encargar una investigación a ASI** sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario en el contexto de la Certificación Forestal en Perú.

³⁵ Idem.

La estrategia



Involucramiento con actores clave

- OPIs
- Junta Directiva de FSC Peru
- CHs v CBS
- Sociedad civil
- Representantes de gobierno

Hectos, contexto, realidades, política.

Asesoramiento técnico

- UN OHCHR
- OIT
- UNPFII
- CIDH

Obligaciones de conducta del FSC y organizaciones certificadas en relación con los PIACI.

Investigación de ASI

- La adecuación de los Principios y Criterios del FSC (P&C), los Indicadores Genéricos Internacionales (IGI) y el Estándar Nacional de Manejo Forestal de Perú (NFSS Perú) para proteger los derechos de los PIACI.

Marco normativo del FSC, lagunas, auditabilidad y recomendaciones.



Proceso de toma de decisiones informado, garantizando la legitimidad

Mientras tanto, FSC decidió suspender el Acuerdo de Licencia de Marca Registrada (TLA) de MCT por 8 meses, a partir del 13 de septiembre de 2024, como medida precautoria para evitar mayores riesgos de contacto con los PIACI. FSC extendió la suspensión hasta el 30 de noviembre de 2025.

En la siguiente sección se presenta un resumen de la implementación de los tres pilares de la estrategia y los principales aprendizajes obtenidos en cada uno de ellos..

Implementación de la estrategia del FSC para abordar la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y la certificación de manejo forestal en Perú

Involucramiento con actores clave

Entre julio y septiembre de 2024, FSC Internacional se reunió virtualmente con varias partes interesadas, incluyendo una organización regional de pueblos indígenas (IPO), el Comité Permanente de Pueblos Indígenas (PIPC), la Fundación Indígena FSC (FSC-IF), la Junta Directiva de FSC Perú, la EC concerniente y el titular del certificado afectado (MCT), con el fin de comprender sus perspectivas sobre el tema. El FSC se enfrentó a un contexto muy polarizado y a la renuencia de una IPO local clave a participar en cualquier conversación sobre posibles soluciones.

Como consecuencia, el FSC envió a cuatro representantes a Lima, Perú, para reunirse con actores clave y responsables de la toma de decisiones. El propósito de la visita fue doble: en primer lugar, reunirse con una amplia variedad de partes interesadas para fomentar la comprensión sobre cómo el FSC está abordando la situación; y en segundo lugar, obtener una visión más completa del contexto local.

Un equipo compuesto por cuatro miembros del personal de FSC Internacional, FSC Perú y la oficina regional en América Latina se reunió con 16 partes interesadas del 4 al 8 de noviembre de 2024 en Lima, Perú. Las partes interesadas incluyeron autoridades gubernamentales, una organización de pueblos indígenas (IPO), titulares de certificados (CHs), entidades de certificación (ECs) y organizaciones de la sociedad civil (OSC).

Con respecto a la recategorización y expansión de la Reserva Territorial Madre de Dios, el equipo observó que las partes interesadas reconocen la presencia de PIACIs, pero existen diferencias de opinión sobre:

1. La precisión del Estudio Adicional de Categorización (EAC) - Algunos actores criticaron el EAC por modificar los límites del área de la reserva sin una consulta previa. Otros se opusieron a la expansión, alegando que el estudio se basó en declaraciones falsas y testimonios exagerados sobre la evidencia de la presencia del pueblo Mashco Piro.
2. El futuro de las concesiones que se superponen con la expansión propuesta - A pesar de la aprobación del EAC, las partes interesadas y las autoridades gubernamentales no han llegado a un consenso sobre el futuro de las concesiones que se superponen con la expansión de la reserva. Para algunos, las concesiones madereras dentro de la Reserva Indígena Madre de Dios violan el principio de no contacto y la intangibilidad de los territorios de los PIACII. Consideran que el Estado debe excluir las áreas superpuestas, compensar a los concesionarios y proceder con la expansión de la reserva. Otros actores comunicaron al FSC que excluir estas áreas no es viable debido a la falta de zonas alternativas para compensación, los altos costos asociados y la naturaleza temporal de las reservas indígenas, que deben ser reevaluadas cada 10 años.
3. La efectividad de la Reserva Indígena para proteger a los PIACI - Algunos actores consideran que las reservas indígenas no son medidas efectivas para proteger a los PIACI, citando el aumento de la deforestación y las actividades ilegales en otras reservas indígenas.³⁶ Argumentan que la categorización podría facilitar el acceso de terceros, ya que las áreas tendrían puntos de control y monitoreo limitados debido a la escasez de recursos. Otros apoyan la expansión de la reserva,

³⁶ Sobre ese tema, ver: Aramis Castro, "[Narcotráfico y deforestación avanzan en zonas de la Amazonía donde viven los pueblos indígenas en aislamiento](#)", *Ojo Público* (03 de noviembre de 2024).

pero subrayan la necesidad de estrategias de protección más sólidas, incluyendo capacitación, vigilancia reforzada e iniciativas productivas para evitar la extracción de recursos.

4. El rol de las concesiones madereras certificadas en la protección de los PIACI - Algunos actores coinciden en que la certificación FSC desempeña un papel clave en la gestión sostenible de los bosques y, para algunos, también en la protección de los PIACI, especialmente en la zona de Madre de Dios. Argumentan que, ante los desafíos inminentes para proteger los bosques y a los PIACI de agentes externos —incluidas organizaciones de narcotráfico que buscan tierras para expandir cultivos ilegales de coca, minería ilegal, pesca ilegal, entre otros—, las operaciones certificadas por FSC actúan como zonas de amortiguamiento que protegen *de facto* a los Mashco Piro. Otros actores discrepan y consideran que cualquier actividad, sea legal o ilegal, certificada o no, es incompatible con el principio de no contacto. Afirman que tales actividades representan un alto riesgo para la vida, seguridad y subsistencia del pueblo Mashco Piro.

Además, la CIDH ha concluido que el Estado peruano no ha considerado completamente los patrones de desplazamiento y asentamiento en la delimitación de la Reserva Territorial Madre de Dios en 2002, y continúa instando al Estado a concluir la expansión de la reserva. En consecuencia, la CIDH ha solicitado a la Corte IDH que ordene al Estado peruano identificar y delimitar correctamente el territorio de los PIACII, concluir la recategorización de la reserva, y determinar adecuadamente las concesiones otorgadas que se superponen con o puedan afectar el territorio de los PIACII, y establecer las medidas correctivas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de su propiedad colectiva, incluyendo las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento del principio de no contacto y la consulta previa de acuerdo con los estándares indicados en este informe.³⁷

El caso de Maderera Canales Tahuamanu

MCT es una organización que posee una concesión maderera en la provincia de Madre de Dios. Esta concesión se encuentra en un bosque designado para producción permanente y está situada al noreste de la Reserva Territorial Madre de Dios.

MCT recibió su primer certificación FM/COC el 31 de mayo de 2011, cubriendo un área de 52,846.09 hectáreas de bosques tropicales naturales. El código de licencia de esta certificación es FSC-C105960, y el código del certificado es PBN-FM/COC-005485.

En 2022, ocurrió un trágico incidente en el área certificada de concesión de MCT. Uno de sus trabajadores fue mortalmente herido por una flecha —presuntamente disparada por un miembro del pueblo Mashco Piro— mientras se acercaba al río, y otro trabajador resultó herido.

Basado en las entrevistas realizadas con las partes interesadas, el FSC ha identificado dos cuestiones relacionadas con el caso de MCT: en primer lugar, una disputa entre MCT, una comunidad nativa y una OPI local; y en segundo lugar, la superposición de la concesión con la expansión propuesta de la Reserva Madre de Dios.

La disputa entre MCT y la OPI local comenzó en 2012, cuando la OPI apoyó la creación de una nueva comunidad nativa dentro del área de concesión de MCT.³⁸ La OPI alentó al grupo a asentarse allí y alcanzar el número mínimo de miembros necesario para obtener el reconocimiento oficial como comunidad nativa, lo cual lograron en 2014.

MCT impugnó este estatus ante los tribunales, argumentando que el grupo no cumplía con los criterios legales. En abril de 2024, el tribunal falló a favor de MCT y revocó el estatus oficial de la comunidad, en

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 13.572 Pueblos Indígenas Mascho Piro, Yota y Amahuaca (1 de noviembre de 2024). Available at: [PE_13.572_NdeREs.PDF](#)

³⁸ Para respaldar esta afirmación, las partes interesadas compartieron copias de informes internos de autoridades competentes informando de la situación de asentamiento irregular en la zona.

etapa de apelación. Desde entonces, MCT y la OPI local han estado involucrados en varias disputas legales largas y complejas. La OPI considera que todos estos juicios son una estrategia de MCT para silenciarla.

La participación de la OPI con esta comunidad nativa ha sido objeto de críticas por parte de varios actores. Afirman que algunos miembros de la comunidad han ingresado ilegalmente a la Reserva Territorial Madre de Dios y han extraído recursos naturales, poniendo en riesgo al pueblo Mashco Piro. Estas acciones, según los actores, van en contra del objetivo de proteger a los Mashco Piro de cualquier contacto externo.³⁹

En relación con la superposición entre el área de concesión certificada y las zonas reclamadas a favor del pueblo indígena en aislamiento Mashco Piro, el proceso de recategorización de la Reserva Territorial Madre de Dios comenzó en 2014 y actualmente afecta a gran parte de la concesión de MCT.

Algunos actores señalan que MCT ha tomado medidas para evitar el contacto accidental con los Mashco Piro. Estas medidas incluyen la elaboración de un plan de contingencia ante avistamientos, la designación de zonas ribereñas para conservación, la instalación de puntos de vigilancia y la capacitación de los trabajadores sobre cómo actuar en caso de avistamiento de un individuo PIACI.

Otros argumentan que la significativa superposición entre la concesión de MCT y las tierras tradicionales de los Mashco Piro representa riesgos tanto para los Mashco Piro como para los trabajadores de MCT. Esta preocupación se vio reflejada en el trágico incidente de 2022, cuando un trabajador de MCT fue asesinado —presuntamente por una flecha disparada por un miembro de los Mashco Piro— y otro resultó herido. Tras este evento, MCT suspendió sus operaciones en 2022 y no las ha reanudado desde entonces.

El FSC suspendió el Contrato de Licencia de Marca (TLA) con MCT el 13 de septiembre de 2024 como medida precautoria, considerando el riesgo para la vida tanto de los Mashco Piro como de los trabajadores de MCT, por un período de ocho meses. El FSC extendió la suspensión hasta noviembre de 2025.

El caso de Maderera Rio Acre

MADERACRE es una organización que posee varias concesiones madereras en la provincia de Madre de Dios. Las concesiones se encuentran en un bosque designado para producción permanente y están situadas al noreste de la Reserva Territorial Madre de Dios.

MADERACRE recibió su primera certificación FM/COC el 26 de enero de 2007. El área certificada actual es de 270,048.90 hectáreas de bosques tropicales naturales en la Amazonía peruana. El código de licencia de esta certificación es FSC-C017050, y el código del certificado es NC-FM/COC-002176.

MADERACRE afirma haber tomado las siguientes medidas con respecto a los PIACI:

- Establecimiento de una reserva de conservación en toda el área de la concesión que se superpone con el territorio PIACII, lo que significa que no se realiza actividad maderera en esa zona.
- Protocolo de actuación en caso de avistamientos de PIACII, para garantizar el principio de no contacto, incluyendo capacitaciones obligatorias y regulares para su personal a fin de asegurar una correcta implementación del protocolo.
- Programas de vacunación preventiva para todos los trabajadores en las concesiones.

³⁹ La documentación presentada a la delegación del FSC muestra que ha habido varios informes por parte de las autoridades peruanas en relación con el acceso ilegal de miembros de la comunidad a la Reserva Territorial Madre de Dios para extraer peces.

- Trece puntos de vigilancia para controlar el acceso de personas externas a su Unidad de Manejo Forestal (UMF), protegiendo así la Reserva Territorial Madre de Dios. Estos puntos de vigilancia operan los 365 días del año, con comunicación satelital y patrullaje.
- 120 kilómetros de cortafuegos entre el Bosque de Producción Permanente y las tierras agrícolas.
- Cooperación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) y el Parque Nacional Alto Purús para realizar patrullajes conjuntos en el río Tahuamanu y prevenir el acceso de personas externas a la Reserva Territorial Madre de Dios.

Las entrevistas con actores en Perú realizadas en noviembre confirmaron que MADERACRE coopera con autoridades públicas para realizar patrullajes conjuntos. Existe evidencia documental del establecimiento de áreas de conservación en la frontera entre la reserva y las operaciones, del establecimiento de puntos de vigilancia y control, así como del protocolo de actuación en caso de avistamientos y de la capacitación regular del personal respecto a dicho protocolo.

En junio de 2025, la Junta Directiva de FSC Internacional consideró el caso de MADERACRE. En lugar de tomar una decisión individual sobre este caso, la Junta solicitó a la Secretaría que elaborara una Nota de Orientación que especifique las mejores prácticas para los gestores forestales sobre cómo respetar los derechos particulares y los medios de vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, basándose en:

- El informe del FSC sobre la estrategia para abordar la situación de los PIACII y la certificación de manejo forestal en el Perú.
- El estudio de caso presentado en la reunión de la Junta Directiva.
- Las recomendaciones del Comité Permanente de Pueblos Indígenas (PIPC).
- La orientación y las buenas prácticas proporcionadas por las Naciones Unidas, la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, y la OIT.
- La orientación de la propia Junta durante la misma reunión.

Esta Nota de Orientación será una medida provisional de aplicación universal hasta que se revisen los Principios y Criterios (P&C) del FSC y los Indicadores Genéricos Internacionales (IGIs), incluyendo criterios e indicadores específicos para los PIACI.⁴⁰

Además, la Junta también solicitó a la Secretaría que considere más recomendaciones contenidas en los informes mencionados anteriormente y que desarrolle un plan para su implementación. También se pidió a la Secretaría que comparta un resumen del informe sobre la Estrategia del FSC para abordar la situación de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y la Certificación de Manejo Forestal en Perú con los miembros, y que comunique de manera más efectiva las medidas que se están tomando de forma proactiva en relación con los PIACI.⁴¹

Por el momento, la certificación de MADERACRE se mantendrá vigente tal como está, sujeta a una verificación por parte de un tercero sobre el cumplimiento de todas las medidas que MADERACRE afirma haber adoptado y para las cuales se ha compartido documentación de respaldo con la Secretaría. Una vez que la mencionada Nota de Orientación esté en vigor, MADERACRE deberá demostrar conformidad con dicha Nota.

⁴⁰ FSC, Approved decision record of Board Meeting 102, celebrated in Warsaw, Poland (9th-12th June 2025) p. 4-5.

⁴¹ Idem.

Buscando asesoramiento técnico

Entre julio y septiembre de 2024, FSC Internacional buscó asesoría técnica de organizaciones internacionales con autoridad para pronunciarse e interpretar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El objetivo fue comprender mejor cómo las obligaciones en materia de derechos humanos, que generalmente están dirigidas a los Estados, se traducen para actores no estatales, como el FSC y las organizaciones certificadas. En otras palabras, FSC Internacional buscó aclarar cuáles son sus deberes en materia de derechos humanos hacia los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y orientación sobre cómo cumplir con dichos deberes.

FSC Internacional solicitó orientación técnica a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (UNPFII) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El FSC recibió una respuesta por escrito de la OIT que proporcionó algunas aclaraciones sobre los deberes de las empresas en materia de derechos humanos conforme al Convenio 169 de la OIT.

El servicio de asistencia técnica para empresas de la OIT expresó que “la situación particular de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no está expresamente mencionada en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (N.º 169). Sin embargo, numerosos elementos del C169 establecen principios que deben guiar el respeto de las empresas hacia sus derechos, al mismo tiempo que se respeta su derecho a permanecer en aislamiento”.

La OIT hizo referencia a los artículos 3, 4, 5, 7, 14, 15 y 18 del Convenio 169 y señaló observaciones o solicitudes directas dirigidas a los Estados ratificantes, en las cuales el Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha aplicado el C169 a pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

La aplicación del Convenio 169 a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (las obligaciones de los Estados)

Artículo 3 – Obligación de los Estados de garantizar que los Pueblos Indígenas gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación.

Este artículo debe leerse junto con el Artículo 4, ya que este último establece los parámetros que los Estados deben seguir al adoptar medidas para garantizar que los pueblos indígenas gocen de todos los derechos humanos.

Artículo 4 – Obligación de los Estados de adoptar medidas especiales para la protección de los pueblos indígenas.

En relación con el Artículo 4, la OIT destacó que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales, según corresponda, para salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente de los pueblos interesados, y que dichas medidas no deben ser contrarias a los deseos libremente expresados por los pueblos en cuestión.

Como ejemplo de casos en los que el Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha aplicado el Artículo 4 del C169 a pueblos indígenas en aislamiento voluntario, la OIT se refirió a una solicitud directa de 2019 dirigida al Gobierno de Colombia.

En este sentido, los Estados no solo están obligados a adoptar medidas para proteger a los pueblos indígenas, sino también a garantizar que dichas medidas no sean contrarias a sus deseos. En el caso de los PIACII, su deseo es permanecer en aislamiento, lo que significa que cualquier medida que adopte el Estado debe guiarse por esta decisión, como se establece además en el Artículo 7.

Artículo 7 – Obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo

En relación con este artículo, la OIT hizo una referencia especial al párrafo 1:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y de ejercer control, en la medida de lo posible, sobre su propio desarrollo económico, social y cultural.”

Este artículo consagra el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, el cual se adapta a los PIACI en la sección siguiente.

Artículo 14 – Obligación de los Estados de reconocer los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente

De acuerdo con el Convenio 169, artículo 14:

“1. Se reconocerán los derechos de propiedad y de posesión de los pueblos interesados sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, se deberán tomar medidas en los casos apropiados para salvaguardar los derechos de los pueblos interesados a utilizar las tierras que no ocupan exclusivamente, pero a las cuales han tenido tradicionalmente acceso para su subsistencia y actividades tradicionales. Se prestará especial atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes en este aspecto.

2. Los gobiernos deberán adoptar las medidas necesarias para identificar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.”⁴²

La OIT se refirió a la Observación de 2021 al Gobierno del Perú, en la que el Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) señaló que se han delimitado oficialmente cuatro reservas indígenas para los PIACI en las regiones de Cusco, Madre de Dios, Ucayali y Loreto. Esto demuestra que el Convenio 169 fue nuevamente aplicado a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, específicamente en Madre de Dios, Perú.

Artículo 15 – Obligación de los Estados de salvaguardar los derechos de los pueblos interesados sobre los recursos naturales pertenecientes a sus tierras.

Estos derechos incluyen el derecho de dichos pueblos a participar en el uso, la gestión y la conservación de estos recursos. La OIT destacó que este artículo también ha sido aplicado a cuestiones relacionadas con los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en el Perú, en la Observación de 2014 del CEACR al Gobierno del Perú.

Artículo 18 – Obligación de los Estados de establecer por ley sanciones adecuadas para la intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o su uso, y los gobiernos deberán tomar medidas para prevenir tales infracciones.

La OIT destacó que el CEACR señaló en su solicitud directa de 2017 al Gobierno del Perú que, a pesar del progreso representado por los procedimientos para el reconocimiento y registro de los PIACI, y la existencia de un marco legal de protección, el principal problema sigue siendo su implementación y la falta de una estrategia nacional clara y de acciones de protección. El CEACR solicitó al Gobierno que indicara si existen otros procesos pendientes, que proporcionara información sobre las dificultades

⁴² El Artículo 14 tiene un tercer párrafo que no fue mencionado en la carta del servicio de asistencia técnica para empresas de la OIT dirigida al FSC: “3. Se establecerán procedimientos adecuados dentro del sistema jurídico nacional para resolver las reclamaciones de tierras por parte de los pueblos interesados.”

encontradas por las autoridades para proteger y garantizar la integridad de los PIACI, y las medidas adoptadas para superarlas.

En la solicitud directa de 2021, la CEACR observó que el Gobierno del Perú había adoptado medidas adicionales en relación con el artículo 18, como la adopción del Decreto Legislativo N.º 1374, que establece el régimen de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 28736 para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y contacto inicial; y que faculta al Ministerio de Cultura para supervisar el cumplimiento de la legislación relativa a los PIACI. También se señaló que entre 2018 y 2021, el Ministerio de Cultura llevó a cabo un total de 189 operativos de monitoreo en las reservas y 1,821 patrullajes en las zonas de acceso a las reservas indígenas.

La OIT también hizo referencias adicionales a la aplicación de este artículo a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en Paraguay y Ecuador.

Orientaciones del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre los derechos de los PIACI

El Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han elaborado documentos de orientación sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario (PIACI o PIACI), los cuales han sido consultados por FSC para este caso. Se debe prestar especial atención a las “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran chaco y la región oriental de Paraguay”⁴³ (2012), al documento “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto de sus derechos humanos”⁴⁴ (2013), al Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay, sobre “Pueblos indígenas nómadas”⁴⁵ (2024), y a la más reciente decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de las *Comunidades Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*⁴⁶ (2025).

La primera premisa es que los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario (PIACI o PIACI) tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y que estos derechos deben considerarse en el contexto de sus características únicas y del hecho de que no mantienen contacto sostenido o rechazan el contacto con poblaciones no indígenas.

Algunas de las características particulares de los PIACI son que viven en una relación estricta de dependencia con su entorno ecológico, del cual obtienen su sustento, cosmovisión, instituciones sociales y costumbres; han decidido evitar el contacto con el resto de la sociedad; se encuentran en una situación única de vulnerabilidad y no pueden abogar por sus propios derechos.

Dada su estricta dependencia del entorno, dos derechos son fundamentales para el respeto de los derechos humanos de los PIACI: a) el derecho a la autodeterminación y al consentimiento libre, previo e informado (CLPI); y b) el derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales.

⁴³ UNHCHR, “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran chaco y la región oriental de Paraguay” (mayo 2012).

⁴⁴ IACHR, “Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Americas: Recommendations for the full respect of their human rights” (2013).

⁴⁵ HRC, Resolution 51/16, “Report of the Special Rapporteur on the rights of Indigenous Peoples, José Francisco Calí Tzay – Mobile Indigenous Peoples” (16 July 2024).

⁴⁶ IACtHR. *Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de septiembre de 2024 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (publicada en marzo de 2025).

Cuando estos derechos son respetados y garantizados, otros derechos humanos también pueden ser respetados, como el derecho a la vida, a la cultura, a la alimentación, a la salud, entre otros.⁴⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recuerda que el contacto con otras personas y con personas no indígenas implica no solo un riesgo para su salud y su vida, ya que no poseen anticuerpos para enfermedades comunes, sino, sobre todo, “un desafío fundamental para su cosmovisión. Cuando se produce el contacto, todo un sistema de creencias, tradiciones y supuestos (...) sobre el cual han basado su forma de vida y su cultura (...) se destruye de manera irreversible. El resultado es la pérdida de esas creencias y tradiciones (...) lo que posiblemente conlleve a la desaparición de toda una cultura humana”.⁴⁸

El derecho a la autodeterminación, el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) y el principio de no contacto

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas está reconocido en el Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, en los Artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP). Este derecho también se encuentra en el Artículo III de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido que el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas está protegido por el Artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la identidad cultural.

La decisión de los PIACI de permanecer en aislamiento constituye una manifestación del derecho a la autodeterminación.⁴⁹ Una de las consecuencias del respeto al derecho a la autodeterminación y al derecho de los PIACI a permanecer en aislamiento es que estos pueblos no participan en los canales convencionales de participación; por lo tanto, no es posible llevar a cabo un proceso de consulta libre, previa e informada respecto a la determinación de su territorio ni sobre el desarrollo de proyectos de inversión o de extracción de recursos naturales que puedan afectarlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considera que “el deber de consulta, en el caso de los PIACI, se traduce en la obligación del Estado de considerar su decisión de permanecer en aislamiento en cualquier proyecto o decisión que pueda afectarlos, incorporando el principio de precaución y asegurando que las medidas adoptadas sean proporcionales, considerando su naturaleza y el impacto potencial sobre el modo de vida particular de los PIACI”.⁵⁰

Algunas de las obligaciones del Estado que se derivan de esto son:

- Abstenerse de emitir declaraciones o tomar acciones que nieguen la presencia de los PIACI en el territorio nacional cuando existan indicios de su presencia.
- Adoptar políticas, legislación y normativas específicas para proteger los derechos de los PIACI, en particular sus espacios vitales, y prevenir que personas externas o sus acciones ingresen en situaciones que puedan afectar o influir, ya sea accidental o intencionalmente, a personas pertenecientes a los PIACI.

⁴⁷ HRC. EMRIP. “Draft Guidelines on the Protection of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and in Initial Contact of the Amazon Basin and El Chaco” (30 June 2009) para. 20; UNHCHR. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran chaco y la región oriental de Paraguay (Mayo 2012), para. 20; IACHR, “Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Americas: Recommendations for the full respect of their human rights” (2013) para. 22; IACtHR. *Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de septiembre de 2024 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (publicada en marzo de 2025), para. 255.

⁴⁸ IACHR, “Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Americas: Recommendations for the full respect of their human rights” (2013), para. 20.

⁴⁹ IACtHR. *Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, para. 189; EMRIP. “Draft Guidelines on the Protection of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and in Initial Contact of the Amazon Basin and El Chaco”, para. 22; UNHCHR. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica..., para. 20.

⁵⁰ IACtHR. *Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, para. 194.

- Establecer mecanismos de monitoreo de forma permanente, utilizando metodologías que no impliquen contacto, para su observación.
- Incorporar en el marco jurídico interno recursos judiciales adecuados y culturalmente apropiados para la protección de los derechos de los PIACI, considerando la representación a través de organizaciones indígenas, y penalizando el contacto forzado.
- Diseñar e institucionalizar programas de formación dirigidos a todos los funcionarios estatales pertinentes a nivel local, regional y nacional, para la protección de los PIACI, en particular en lo relativo al respeto de su derecho a la autodeterminación y al principio de no contacto.
- Al considerar intervenciones o proyectos que puedan afectar los derechos de los PIACI sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, se recomienda que los Estados consideren el rechazo al contacto por parte de estos pueblos como una manifestación de su decisión de permanecer en aislamiento y de su no consentimiento a dichas intervenciones, y se abstengan de llevarlas a cabo.

El derecho a su tierra, territorio y recursos naturales

Los derechos de los PIACI sobre la tierra, el territorio y los recursos naturales están reconocidos en los Artículos 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT, así como en los Artículos 10, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP).

Los PIACI dependen totalmente de su entorno, y su vida gira en torno a una simbiosis casi perfecta con ese medio ambiente. Esto significa que es imposible respetar su decisión de permanecer en aislamiento sin garantizar y respetar el ejercicio de sus derechos territoriales, ya que cualquier ataque a su entorno equivaldría a un ataque a su cultura y pondría en riesgo el mantenimiento de su aislamiento.

Las tierras, territorios y recursos de los PIACI requieren la máxima protección posible para evitar cualquier acción que pueda alterar o modificar las características de los territorios que habitan. Para proteger estas tierras, territorios y recursos naturales, los Estados deben, en primer lugar, delimitarlas.

La delimitación debe basarse en el uso que los PIACI hacen del territorio, y debe considerar su carácter nómada.⁵¹ Según el EMPRI, la delimitación debe realizarse “únicamente por medios indirectos, como la fotografía aérea de sus campamentos, visitas a campamentos abandonados, análisis de huellas, objetos abandonados, contactos reportados por pueblos cercanos y/o testimonios de personas indígenas que, por alguna razón, hayan salido del aislamiento. El principio de no contacto debe considerarse siempre como un requisito básico en la realización de dichas acciones. Asimismo, la delimitación debe tener en cuenta los patrones de movilidad de los PIACI”.⁵²

Deben otorgarse protecciones especiales a dos tipos de tierras en beneficio de los PIACI:

- Las tierras y territorios de los PIACI, es decir, aquellas tierras que les permiten mantener sus formas de vida y en las que han vivido o transitado históricamente. Debe prohibirse estrictamente el ingreso de personas externas o la realización de cualquier tipo de actividad en estas tierras.
- Las zonas de amortiguamiento, que son tierras que rodean los territorios de los PIACI. Para prevenir contactos accidentales, deben adoptarse medidas de protección específicas que reduzcan su probabilidad. El acceso a estas zonas debe estar restringido, las actividades económicas deben incluir mecanismos y barreras físicas para evitar el contacto, y las actividades dentro de estas zonas deben ser monitoreadas.

⁵¹ Como expresó la Corte IDH, en el caso de los PIACI, esto “implica el deber de los Estados de delimitar las áreas que ocupan y a las que han accedido tradicionalmente”. Ver: IACtHR. *Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, para. 206.

⁵² HRC. EMRIP. “Draft Guidelines on the Protection of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and in Initial Contact of the Amazon Basin and El Chaco” (30 June 2009).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal indígena debe garantizarse mediante la entrega de un título formal de propiedad, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que proporcione seguridad jurídica a la tenencia de la tierra indígena frente a acciones de terceros o de agentes del Estado.⁵³

La Corte IDH también ha señalado que la protección efectiva de los derechos de propiedad de los PIACI implica garantizar su intangibilidad, para lo cual el Estado debe, por un lado, abstenerse de realizar acciones que representen un riesgo de contacto con los PIACI. Por otro lado, también implica que el Estado debe adoptar medidas para evitar que terceros violen dicha intangibilidad. Esta obligación de garantía se traduce en la necesidad de tomar medidas efectivas frente a riesgos reales y conocidos de incursiones de terceros en la zona intangible.

En resumen, la garantía de protección de las tierras de los PIACI incluye algunos componentes básicos, tales como:

- Reconocer, mediante medidas legislativas o administrativas, y en la práctica, los derechos de los PIACI sobre sus tierras y territorios ancestrales.
- Delimitar, demarcar y titular las tierras ancestrales con presencia de PIACI, basándose en mecanismos multidisciplinarios y culturalmente apropiados, y en estudios que consideren las áreas por las que se desplazan los pueblos en cuestión y su situación específica, con la participación de todas las agencias estatales pertinentes.
- Establecer los límites de las zonas de amortiguamiento.
- Prohibir el acceso de personas externas a las tierras y territorios de los PIACI, así como cualquier tipo de actividad económica u otra en dichas tierras, con especial énfasis en las actividades extractivas y misioneras. Esto también implica que los Estados deben:
 - a) abstenerse de otorgar licencias o autorizaciones para la extracción de recursos naturales en áreas con presencia de PIACI;
 - b) en caso de que existan licencias o autorizaciones vigentes para realizar actividades comerciales relacionadas con la extracción de recursos naturales en áreas con presencia o uso de tránsito por parte de PIACI, revisar sus términos para determinar qué modificaciones son necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos de los PIACI, e implementar dichas modificaciones de manera inmediata.
- Establecer mecanismos efectivos para hacer cumplir la prohibición mencionada y sancionar el acceso a estas áreas o cualquier forma de contacto forzado.

La responsabilidad de las empresas de “respetar” los derechos humanos, en particular los de los pueblos indígenas, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT

Al traducir las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT y en los documentos mencionados sobre los derechos de los PIACI en orientaciones sobre la conducta esperada de entidades privadas, como el FSC, la OIT destacó que los actores del sector privado están llamados a respetar las normas internacionales relativas a los derechos humanos y laborales, y a cumplir con los compromisos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aceptadas.⁵⁴

La responsabilidad del sector privado de respetar los derechos humanos fue descrita por primera vez en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, y posteriormente fue aclarada en una guía interpretativa sobre la Responsabilidad Corporativa de Respetar

⁵³ IACtHR. *Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, para. 199.

⁵⁴ ILO Helpdesk for Business, Answer letter to FSC to the request: “Please provide guidance on C.169 concerning people living in voluntary isolation in forested regions in Peru” (sin fecha).

los Derechos Humanos, también elaborada y publicada por la ONU. El Principio 11 establece: *“Las empresas deben respetar los derechos humanos. Esto significa que deben evitar infringir los derechos humanos de otras personas y deben abordar los impactos negativos sobre los derechos humanos en los que estén involucradas.”*⁵⁵ Evitar infringir los derechos humanos significa evitar causar daño.

El Principio 13 establece que:

“La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

(a) Eviten causar o contribuir a impactos negativos sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades, y aborden dichos impactos cuando ocurran;

(b) Procuren prevenir o mitigar los impactos negativos sobre los derechos humanos que estén directamente vinculados a sus operaciones, productos o servicios por medio de sus relaciones comerciales, incluso si no han contribuido a dichos impactos”.

La guía explica que un “impacto negativo sobre los derechos humanos” ocurre cuando una acción elimina o reduce la capacidad de una persona para disfrutar de sus derechos humanos.

El párrafo a) parece estar relacionado con la responsabilidad de las organizaciones certificadas por FSC, por ejemplo, los titulares de certificados de Manejo Forestal (FM) que realizan actividades de tala, de evitar impactos negativos sobre los derechos humanos que puedan ser causados por sus operaciones. Según la guía, *“si una empresa corre el riesgo de causar o contribuir a un impacto negativo sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades, debe cesar o modificar la actividad responsable, con el fin de prevenir o mitigar la posibilidad de que el impacto ocurra o se repita. Si, no obstante, se produce un impacto, la empresa debe participar activamente en su reparación, ya sea directamente o en cooperación con otros (ya sean los tribunales, el gobierno, otras empresas involucradas u otras terceras partes)”.*

El párrafo b) parece estar más relacionado con la responsabilidad del FSC de prevenir o mitigar impactos negativos sobre los derechos humanos vinculados a las operaciones de organizaciones certificadas por FSC. En este caso, *“si una empresa corre el riesgo de verse involucrada en un impacto negativo únicamente porque dicho impacto está vinculado a sus operaciones, productos o servicios a través de una relación comercial, no tiene responsabilidad directa sobre el impacto en sí: esa responsabilidad recae en la entidad que lo causó o contribuyó a él. Por lo tanto, la empresa no está obligada a proporcionar reparación (aunque puede optar por hacerlo para proteger su reputación u otras razones). Sin embargo, tiene la responsabilidad de utilizar su influencia para alentar a la entidad que causó o contribuyó al impacto a prevenir o mitigar su recurrencia. Esto puede implicar trabajar con la entidad y/o con otros que puedan ayudar”.* El FSC interpreta que, en caso de que las operaciones certificadas por FSC estén en riesgo de causar un impacto negativo sobre los derechos humanos de cualquier persona, FSC debería utilizar su influencia para alentar a las organizaciones certificadas a prevenir o mitigar la ocurrencia o recurrencia de dichos impactos.

El Principio 15 también es particularmente relevante para definir la responsabilidad del FSC y de las organizaciones certificadas por FSC de respetar los derechos humanos. Establece que:

“Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procesos adecuados a su tamaño y circunstancias, que incluyan:

(a) Un compromiso político de respetar los derechos humanos;

(b) Un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan sus impactos en los derechos humanos;

⁵⁵ OHCHR. “Guiding Principles on business and human rights. Implementing the United Nations “Protect, Respect and Remedy” Framework” (2011) 13. Available at: [GuidingPrinciplesBusinessHR_EN.pdf](#).

(c) Procesos que permitan la reparación de cualquier impacto negativo sobre los derechos humanos que causen o a los que contribuyan.”

Los Principios 16 al 24 proporcionan detalles adicionales sobre el compromiso político, la debida diligencia en derechos humanos y los procesos para permitir la reparación de los impactos negativos sobre los derechos humanos que las empresas causen o a los que contribuyan.

Además, la OIT y la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo del Banco Mundial han realizado esfuerzos para profundizar en la comprensión de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con el Convenio 169. Según el Manual de la OIT *“Understanding the Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169)”*, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos existe independientemente de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Además, la IFC ha afirmado que “el incumplimiento por parte de los gobiernos afectará a las empresas e incluso podría poner en riesgo licencias y concesiones”, y que “existen circunstancias en las que las acciones de las empresas podrían influir o comprometer la implementación por parte del Estado de sus obligaciones en virtud del Convenio 169: las empresas del sector privado no deben actuar de manera que interfiera con el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en virtud de sus acuerdos internacionales”.⁵⁶ Por lo tanto, el Manual de la OIT aconseja a las empresas asegurarse de que el gobierno haya cumplido con sus responsabilidades, lo cual puede hacerse verificando, entre otros aspectos⁵⁷:

- *El proceso utilizado para identificar las tierras de los Pueblos Indígenas es coherente con el Convenio 169 de la OIT.*
- *Los procedimientos para resolver reclamaciones y disputas sobre tierras indígenas han sido objeto de consulta.*
- *La titularidad de la tierra se ha obtenido de manera adecuada, conforme a la ley, y sin aprovecharse del desconocimiento de las leyes para asegurar la posesión.*
- *Las autoridades gubernamentales han reconocido los derechos de los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales.*
- *Se ha llevado a cabo una consulta adecuada antes de otorgar concesiones o licencias.*

Además, en relación con el derecho a la tierra establecido en el Artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, la IFC menciona que:

“Si bien los derechos sobre la tierra solo pueden ser otorgados por entidades gubernamentales, las empresas privadas pueden tratar de facilitar el reconocimiento legal de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre la tierra, así como los esfuerzos para demarcar las áreas sobre las cuales estos pueblos tienen derechos o reclamos de derechos. Estas acciones podrían incluir:

- *Llamar la atención de los gobiernos sobre cuestiones que requieren atención.*
- *Trabajar con el gobierno y las comunidades afectadas para buscar la resolución de disputas pendientes y reclamos territoriales.*
- *Facilitar el reconocimiento de los reclamos territoriales de los pueblos indígenas si así lo solicitan (por ejemplo, apoyando los esfuerzos de las comunidades indígenas para obtener derechos legales formales sobre la tierra mediante asistencia financiera, legal o técnica).*
- *Fomentar consultas lideradas por el gobierno sobre los derechos territoriales o facilitar la participación del gobierno en consultas lideradas por la empresa sobre este tema.”*⁵⁸

⁵⁶ ILO cited IFC, “ILO Convention 169 and the Private Sector: Questions and Answers for IFC Clients” (March 2007).

⁵⁷ ILO Handbook *“Understanding the Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169)”* (2013) 26.

⁵⁸ Ibid, p. 7.

Específicamente, en relación con la situación de los PIACI, la carta de la OIT al FSC mencionó que *“Los PIACI no pueden ser contactados ni consultados debido a la necesidad de proteger su integridad. Por lo tanto, el sector privado enfrenta desafíos fundamentales al aplicar sus propias políticas y prácticas orientadas a relacionarse con los Pueblos Indígenas y prevenir daños derivados de sus operaciones. No obstante, las empresas deben esforzarse por respetar los derechos humanos de estos pueblos, trabajando conjuntamente con instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidas con la protección de su salud, cultura y forma de vida”*. En la misma carta, la OIT también añadió que *“El contacto de partes externas con los IPVI conlleva riesgos graves para ellos, su forma de vida, su salud y su propia supervivencia. Por lo tanto, como parte de su debida diligencia, las entidades privadas deben considerar salvaguardas adicionales para los derechos humanos y la integridad de los IPVI”*.

En resumen, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos va más allá del mero cumplimiento de la legislación nacional. Esta responsabilidad existe independientemente de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, y el incumplimiento por parte de los gobiernos puede afectar a las empresas, e incluso poner en riesgo licencias y concesiones. Se recomienda a las empresas que se aseguren de que el gobierno ha cumplido con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Esta responsabilidad de respetar los derechos humanos aplica a todas las organizaciones empresariales, quienes deben garantizar que no infringen los derechos humanos de otras personas, ni a través de sus propias actividades ni mediante las actividades de sus relaciones comerciales. En este último caso, las empresas deben utilizar su influencia para alentar a sus socios comerciales a prevenir o mitigar la ocurrencia de impactos negativos en los derechos humanos.

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con procesos y políticas adecuados, incluyendo: un compromiso político para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos; un proceso de debida diligencia en derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan sus impactos en los derechos humanos; un mecanismo para permitir la reparación de cualquier impacto negativo en los derechos humanos que causen o al que contribuyan.

Específicamente en relación con el derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra, cuando las empresas no estén convencidas de que el Gobierno ha otorgado derechos sobre la tierra a los Pueblos Indígenas, podrían intentar facilitar el reconocimiento legal de estos derechos llamando la atención de los Gobiernos sobre la necesidad de resolver estos asuntos, o trabajando conjuntamente con los Gobiernos y otras partes interesadas relevantes para este fin.

En el caso de los PIACI, dado que el derecho a la tierra está intrínsecamente relacionado con el derecho a la libre determinación —es decir, a no ser contactados—, las organizaciones empresariales deben considerar salvaguardas adicionales para los derechos humanos y la integridad de los IPVI, como parte de su debida diligencia en derechos humanos.

La aplicación de la responsabilidad del FSC de respetar los derechos humanos en el caso del pueblo Mashco Piro en Perú

Con base en el resumen anterior, en esta sección la autora reflexionará sobre si la responsabilidad del FSC de respetar los derechos humanos del pueblo Mashco Piro requiere que el FSC cancele la certificación de las organizaciones cuyas unidades de manejo forestal se superponen parcialmente con la expansión de la Reserva Territorial Madre de Dios.

En su presentación del Caso No. 13.572 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 1 de noviembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) concluyó que el pueblo Mashco Piro, que vive en aislamiento voluntario, ha utilizado tradicionalmente un territorio extenso, el cual no ha sido completamente delimitado ni protegido en su totalidad por el Estado peruano. Cuando se estableció la actual Reserva Territorial Madre de Dios en 2001, el Estado peruano no consideró toda la extensión del territorio de los Mashco Piro, sino solo una parte. Además, el Estado no ha completado

el proceso de categorización de la ampliación de la Reserva Indígena Madre de Dios desde 2016, a pesar de la existencia de pruebas que confirman la presencia de los Mashco Piro en la zona.

Con base en el razonamiento de la CIDH, parece que algunas áreas que el Estado peruano declaró como bosques de producción permanente y donde se otorgaron concesiones madereras en 2002, debieron haber sido protegidas en favor del pueblo Mashco Piro. En esas tierras, debería estar estrictamente prohibido el ingreso de personas externas o la realización de cualquier tipo de actividad. Además, también parece que las tierras que rodean los territorios de los Mashco Piro deberían estar protegidas como zonas de amortiguamiento, donde el acceso debe ser restringido y donde las actividades económicas deben incluir mecanismos y barreras físicas para evitar el contacto.

El mantenimiento de concesiones madereras vigentes y activas en áreas tradicionalmente utilizadas por los Mashco Piro expone a este pueblo a contactos accidentales con los madereros, lo cual podría constituir una violación a su derecho a la autodeterminación, al consentimiento libre, previo e informado (CLPI), y al principio de no contacto. Esta situación deja a las dos organizaciones certificadas por el FSC afectadas por este proceso en una posición de incertidumbre legal, y deja al FSC en la necesidad de tomar una postura sobre si el FSC y las organizaciones certificadas por el FSC deben tratar este territorio como tierras tradicionales utilizadas por el pueblo Mashco Piro, a pesar de no estar legalmente reconocidas como tales.

En marzo de 2025, se publicó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*. Relevante para el caso de los Mashco Piro es la afirmación de la Corte IDH: “Debido a la estrecha relación entre la protección del territorio y sus recursos, y la propia existencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIACI) como pueblos ecosistémicos, se considera que en la determinación de su territorio y en las medidas para su protección debe aplicarse el principio de precaución, en el sentido de que, incluso ante la ausencia de certeza científica sobre el impacto de los proyectos de exploración y explotación petrolera en su territorio, deben adoptarse medidas efectivas para prevenir daños graves o irreversibles, que en este caso sería el contacto con estas poblaciones aisladas. Esto también responde a las Directrices de las Naciones Unidas, que recomiendan incorporar el principio de precaución para garantizar la supervivencia física y cultural de los PIACI”.⁵⁹ Para el caso de los Mashco Piro, esta sentencia puede interpretarse *mutatis mutandis* en el sentido de que, incluso si el gobierno no ha tomado una decisión final sobre el proceso de categorización, y por lo tanto no existe certeza absoluta sobre los titulares de derechos sobre esas tierras, el FSC debería adoptar medidas para evitar impactos adversos sobre los derechos humanos de los PIACI Mashco Piro que pudieran ser causados por sus relaciones comerciales, es decir, por las organizaciones certificadas por el FSC.

En este contexto, el FSC debe decidir si su responsabilidad de respetar los derechos humanos del pueblo Mashco Piro requiere la cancelación de la certificación de las organizaciones cuyas concesiones se superponen parcialmente con el territorio de los Mashco Piro.

Como se mencionó anteriormente, el FSC tiene la responsabilidad de prevenir o mitigar los impactos negativos en los derechos humanos que puedan estar vinculados a sus organizaciones certificadas. En este sentido, se espera que el FSC utilice su influencia para alentar a estas organizaciones a prevenir y mitigar el riesgo de infringir los derechos del pueblo Mashco Piro a través de sus actividades u operaciones.

El FSC, como un esquema de certificación voluntario, influye en la conducta de las organizaciones certificadas mediante sus políticas, estándares y procedimientos. Terceras partes independientes verifican si estos estándares están siendo cumplidos. Los Principios y Criterios del FSC exigen que las organizaciones certificadas identifiquen a los Pueblos Indígenas dentro y alrededor de su unidad de manejo forestal, o que puedan verse afectados por sus actividades, así como los derechos legales y consuetudinarios que estos pueblos puedan tener sobre la tierra. Además, se requiere que las organizaciones certificadas por el FSC se relacionen con los Pueblos Indígenas e implementen procesos de consulta libre, previa e informada. Cuando existan disputas sobre la tierra con Pueblos Indígenas, las organizaciones certificadas deben hacer esfuerzos por resolverlas de manera amistosa.

⁵⁹ IACtHR. *Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, para. 225.

Sin embargo, estos requisitos se basan en el compromiso y el diálogo, lo cual resulta inadecuado en el caso de los PIACI, como los Mashco Piro, quienes evitan todo contacto.

Como se desarrolla más adelante, los Principios y Criterios del FSC, así como los Estándares Nacionales de Manejo Forestal para Perú de 2001 y 2024, no contienen indicadores ni requisitos que especifiquen cómo deben actuar las organizaciones certificadas por el FSC en los casos en que, después de haber obtenido y mantenido su certificado, descubren que su unidad de manejo forestal se superpone parcialmente con tierras tradicionales de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIACI), quienes no pueden ni deben ser contactados. Esta laguna también puede verse como una oportunidad para influir más en las organizaciones certificadas por el FSC que se encuentran en tales situaciones.

El FSC puede influir en estas organizaciones para prevenir o mitigar cualquier infracción a los derechos humanos del pueblo Mashco Piro mediante el establecimiento de indicadores, criterios o requisitos que orienten a las organizaciones certificadas a:

- 1) Interpretar la decisión del pueblo Mashco Piro de permanecer en aislamiento como una manifestación de no consentimiento a cualquier actividad de manejo forestal en sus territorios o que pueda afectarlos, es decir, en las áreas de la concesión que se superponen con territorios tradicionalmente utilizados por los PIACI.
- 2) Abstenerse de ingresar a los territorios de los Mashco Piro y de realizar cualquier actividad en ellos.⁶⁰
- 3) Establecer una zona de amortiguamiento entre los límites de los territorios de los Mashco Piro y las áreas de manejo forestal, en forma de un área de conservación con acceso restringido.
- 4) Solicitar a las autoridades gubernamentales la delimitación de los territorios de los Mashco Piro y la redefinición de los límites de la concesión, si fuera necesario.⁶¹
- 5) Suspender las actividades en caso de avistamiento de PIACI y aplicar un plan de contingencia que incluya medidas para prevenir el contacto, responder a emergencias, garantizar la seguridad de los PIACI y de los trabajadores, y respetar los derechos de los PIACI.
- 6) Adoptar salvaguardas adicionales tales como:
 - Vacunación y control médico regular de todo el personal de la organización
 - Establecimiento de puntos de vigilancia y control en todos los caminos y ríos para evitar que personas externas accedan a los territorios de los Mashco Piro.
 - Establecimiento de protocolos para avistamientos o contactos involuntarios con miembros del pueblo Mashco Piro, incluyendo capacitaciones regulares y obligatorias para todo el personal sobre la implementación de dichos protocolos.
 - Cualquier otra salvaguarda que se considere necesaria o apropiada

La influencia del FSC está limitada a las organizaciones que poseen una certificación FSC. Las organizaciones no certificadas no están obligadas a seguir ningún estándar establecido por el FSC, y su cumplimiento no es auditado por terceros. Esto ya es evidente en el área de expansión de la Reserva Territorial Madre de Dios. Se tiene información de aproximadamente 14 concesiones que se superponen con los territorios reclamados en favor del pueblo indígena en aislamiento voluntario Mashco Piro. De esas, solo 2 están certificadas por el FSC, y el FSC está analizando la posible respuesta ante esta situación. El FSC no tiene influencia sobre ninguna de las concesiones restantes. En relación con esas operaciones, ni el público puede ejercer presión sobre el FSC para fortalecer sus políticas, estándares y

⁶⁰ Esto alentaría a las organizaciones certificadas por el FSC a cesar o modificar sus actividades en los territorios de los PIAV, conforme al Principio 13 a) de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

⁶¹ Esto alentaría a las organizaciones certificadas por el FSC a facilitar el reconocimiento de los reclamos territoriales de los pueblos indígenas si así lo solicitan, tal como lo recomienda la IFC en: ILO Handbook "Understanding the Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169)" (2013) p. 26.

procedimientos respecto a los PIACI, ni el FSC puede incentivar a los concesionarios a adoptar salvaguardas para respetar los derechos humanos del pueblo Mashco Piro.

Con base en lo anterior, el FSC considera que tiene mayor capacidad de influencia para orientar la conducta empresarial hacia la prevención y mitigación del riesgo de infringir los derechos de los Mashco Piro en los casos en que mantiene la certificación, que en aquellos en los que la certificación es retirada.

Otro aspecto importante a considerar es que los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos establecen que las políticas y procesos que las empresas implementen para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos deben ser apropiados a su tamaño y circunstancias (Principio 15). Una circunstancia clave en este caso es que la superposición de las unidades de manejo forestal con los territorios tradicionalmente utilizados por los Mashco Piro es parcial, no total. Si el FSC establece indicadores, criterios o requisitos para respetar los derechos del pueblo Mashco Piro a no ser contactado, y para abstenerse de realizar actividades de manejo forestal en sus territorios y en las zonas de amortiguamiento, sus políticas tomarían en cuenta las circunstancias específicas de las organizaciones certificadas. La cancelación de la certificación no consideraría esta circunstancia, ya que afectaría a la organización en su totalidad, y no solo a la porción de la concesión que se superpone con el territorio de los Mashco Piro. Por lo tanto, en opinión del FSC, mantener la certificación con salvaguardas adicionales adecuadas para PIACI está mejor alineado con el Principio 15 de los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos que la alternativa de cancelar la certificación.

En resumen, el FSC considera que no debe cancelar las certificaciones de estas organizaciones, sino que debe utilizar su capacidad de influencia para alentarlas a respetar los derechos del pueblo Mashco Piro sobre sus tierras, recursos naturales, autodeterminación, supervivencia cultural y demás derechos humanos. Esta postura parece estar alineada con la orientación técnica proporcionada por la OIT al FSC, donde se menciona que “como parte de su debida diligencia, las entidades privadas deben considerar salvaguardas adicionales para los derechos humanos y la integridad de los PIACI”.

Investigación de ASI sobre los derechos de los PIACI en relación con la certificación de manejo forestal del FSC en el Perú

El FSC encargó a ASI una investigación para determinar si los Principios y Criterios del FSC ya cubren adecuadamente la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIACI) en general, y para definir el enfoque que debe adoptarse en relación con la protección del pueblo Mashco Piro en y alrededor de la Reserva Territorial Madre de Dios. El FSC reconoce que su decisión debe estar en conformidad con el derecho internacional y la legislación peruana. Por ello, la investigación tuvo como objetivo evaluar si existen vacíos en el sistema FSC e identificar los requisitos necesarios para garantizar que los derechos de los PIACI sean plenamente respetados en el futuro.

Los objetivos de la investigación fueron:

1. Determinar las obligaciones en materia de derechos humanos de los titulares de certificados de Manejo Forestal del FSC con respecto a la protección y el respeto de los derechos de los PIACI, de conformidad con los tratados internacionales y regionales de derechos humanos y la legislación nacional.
2. Evaluar si los Principios y Criterios del FSC versión 5-3, en particular, aunque no exclusivamente, el Principio 3, reflejan adecuadamente las obligaciones de derechos humanos de las entidades privadas respecto a la protección y el respeto de los derechos de los PIACI, conforme al marco legal internacional, regional y nacional.
3. Determinar si el Estándar Nacional de Manejo Forestal 2024 para Perú (FSC-STD-PER-02-2024_ES), especialmente, aunque no exclusivamente, los indicadores bajo los Criterios 3.1 a 3.4, reflejan adecuadamente las obligaciones de derechos humanos de las entidades privadas respecto a los PIACI.
4. Determinar si el Estándar Nacional de Manejo Forestal 2001 para Perú (FSC-STD-PER-06-2001), particularmente, aunque no exclusivamente, el Principio 1 (Criterio 1.3), el Principio 2 (Criterio 2.3) y el Principio 3 (Criterio 3.1), reflejan adecuadamente las obligaciones de derechos humanos de las entidades privadas respecto a los PIACI.
5. Determinar si y cómo las entidades de certificación (EC) verificaron, en particular, aunque no exclusivamente, los Principios 1 (Criterio 1.3), 2 (Criterio 2.3), 3 (Criterio 3.1) y 4 (Criterios 4.4 y 4.5) del Estándar Nacional de 2001 en los titulares de certificados de manejo forestal seleccionados para esta investigación.
6. Emitir recomendaciones sobre cómo el FSC puede contribuir mejor a la protección y respeto de los PIACI en Perú, conforme al Principio 3 y a las normas internacionales relacionadas con los pueblos indígenas. En caso de identificarse vacíos normativos, se recomienda examinar buenas prácticas en Colombia para informar las recomendaciones al FSC.

La metodología de investigación incluyó:

1. Revisión bibliográfica, incluyendo tratados internacionales, tratados regionales, jurisprudencia internacional, legislación y jurisprudencia nacional, artículos académicos y/o libros, y doctrina jurídica.
2. Revisión de la información almacenada y recopilada por ASI, incluyendo incidentes y quejas.
3. Entrevistas con actores relevantes, incluyendo organizaciones de pueblos indígenas (OPIs), autoridades gubernamentales, titulares de certificados (CHs), entidades de certificación (ECs), organizaciones de la sociedad civil (OSC), personal del FSC, expertos independientes y académicos.

4. Investigaciones de campo en la región de Madre de Dios en Perú, durante un período de 8 días que incluyó visitas a las oficinas de campo de tres concesionarios y al bosque de uno de ellos.
5. Revisión detallada de los informes completos de auditorías de vigilancia realizadas en los últimos años (2020–2024) por tres organismos de certificación en siete concesiones certificadas distintas.
6. Revisión detallada de los Principios y Criterios del FSC (versión 4 de 2008 y versión 5-3 de 2024), las Notas Explicativas de la versión 5, los Indicadores Genéricos Internacionales, y los Estándares Nacionales del FSC para Perú (2001 y 2024).
7. Análisis de presentaciones realizadas por federaciones indígenas y por la OIT.
8. Informe de experto encargado como referencia, elaborado por un destacado abogado y experto peruano en derechos humanos.
9. Revisión de noticias y sitios web.

La investigación de ASI concluyó que *“al 28 de noviembre de 2024, existían ocho certificados válidos de Manejo Forestal (FM) del FSC para concesiones forestales en Perú: seis concesiones individuales y dos certificados grupales. La superficie total de bosques certificados por el FSC asciende a aproximadamente 1 millón de hectáreas”*.⁶²

Además, *“al 28 de noviembre de 2024, existían cuatro certificados válidos de Manejo Forestal (FM) del FSC, un certificado pendiente y un certificado suspendido en la Provincia de Tahuamanu, Madre de Dios, Perú. En conjunto, estos certificados representan el 50 % del área certificada por el FSC en el país, lo que indica la importancia estratégica de esta provincia para los productos forestales certificados por el FSC. Las entrevistas realizadas durante la investigación en campo incluyeron a cinco de estos seis titulares de certificados (CHs)”*.⁶³

Las obligaciones en materia de derechos humanos de los titulares de certificados de Manejo Forestal (FM) del FSC respecto a la protección y el respeto de los derechos de los PIACI

En relación con el objetivo de determinar las obligaciones en materia de derechos humanos de los titulares de certificados de Manejo Forestal (FM) del FSC respecto a la protección y el respeto de los derechos de los PIACI, de conformidad con los tratados internacionales y regionales de derechos humanos y la legislación nacional, ASI concluyó que *“al menos 18 instrumentos del derecho internacional establecen los derechos de los pueblos indígenas que viven en Perú. Entre ellos destaca el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (C169), que incluye disposiciones específicas sobre la protección de los derechos de los PIACI. Este convenio internacional fue adoptado como ley nacional en Perú en 1994, y por lo tanto forma parte del marco jurídico nacional que debe ser abordado por la certificación FSC. El Convenio 169 dio lugar a una legislación nacional importante en 2002, que reconoció los derechos de los pueblos indígenas que migran estacionalmente y su derecho a los territorios, estableciendo así Reservas Territoriales para su protección”*.⁶⁴

“La Ley de PIACI del Perú (2006) exigió la recategorización de las Reservas Territoriales a Reservas Indígenas y estableció un proceso a cargo de una Comisión Multisectorial para reevaluar los límites de las reservas con base en información actualizada. Como resultado, una zona al este del límite original de la Reserva Territorial Madre de Dios fue incluida en una expansión, reconociendo un territorio más amplio

⁶² Durante 2024, se suspendieron cinco certificados FM adicionales y uno fue terminado.

⁶³ ASI también declara lo siguiente: *“Tres de los siete certificados incluidos en el plan de trabajo de ASI estaban en la región de Tahuamanu, y los tres fueron visitados. Las otras cuatro concesiones del plan de trabajo estaban en las regiones de Ucayali y Loreto. Los informes de auditoría de estas concesiones fueron revisados, y se entrevistó de forma remota a los organismos de certificación.”* Ver: ASI, “Investigation into the rights of PIACI in relation to FSC FM Certification in Peru” (1 April 2025) p. 12.

⁶⁴ ASI, “Investigation into the rights of PIACI in relation to FSC FM Certification in Peru” (1 April 2025) p. 45 and 46.

tradicionalmente utilizado por los PIACI, a pesar de que se superpone con comunidades nativas y concesiones forestales otorgadas legalmente”.⁶⁵

“Esta expansión hacia el este y el sur se basa en la mejor información disponible sobre el territorio al que los IPVI tradicionalmente han tenido acceso para su subsistencia y actividades tradicionales. La expansión no ha sido formalmente establecida por ley, pero la evidencia exige la aplicación del principio de precaución para proteger los derechos de los IPVI que ocasionalmente utilizan esta área”.⁶⁶

La alineación de los requisitos normativos del FSC con las obligaciones empresariales en materia de derechos humanos, según lo establecido por el derecho internacional y nacional de derechos humanos

FSC Principios y Criterios V5-3 (2023)

En relación con la pregunta de si el marco normativo del FSC refleja adecuadamente las obligaciones en materia de derechos humanos de las entidades privadas respecto a la protección y el respeto de los derechos de los IPVI, ASI concluyó que *“los Principios 1 y 3 de los Principios y Criterios del FSC V5-3 (2023) reflejan adecuadamente dichas obligaciones para las entidades privadas (es decir, los titulares de concesiones en Perú) en cuanto a la protección y el respeto de los derechos de los PIACI. Los Principios y Criterios, así como las Notas Explicativas de los IGI, establecen claramente que los requisitos del Convenio 169 son normativos y deben ser incluidos en un estándar nacional en Perú y cumplidos por las empresas que buscan la certificación FSC en el país. Esto incluye la exigencia de tomar “medidas especiales... para salvaguardar... las culturas y los entornos de los pueblos interesados”, incluidos los PIACI”*.⁶⁷

*“Además, el Convenio 169 exige que el estándar nacional y las empresas que buscan la certificación FSC en Perú aborden el requisito de prestar 'particular atención' a los 'pueblos nómadas', incluidos los PIACI, que no 'ocupan exclusivamente' tierras, pero que han 'tenido tradicionalmente acceso a esas tierras para su subsistencia y actividades tradicionales.”*⁶⁸

“Las Notas Explicativas y los IGI en el Criterio 1.3 y el Criterio 3.4 abordan específicamente las necesidades de los IPVI en este sentido. Estos mandatan el desarrollo de indicadores claros y específicos en el Criterio 1.3 y en los Criterios 3.1, 3.2 y 3.4 del Principio 3. Sin embargo, no existen instrucciones sobre la inclusión de indicadores que exijan medidas específicas para garantizar que los requisitos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y del Convenio 169, relevantes para los PIACI, sean abordados en un estándar nacional. Sería útil contar con orientación para los desarrolladores de estándares nacionales”.⁶⁹

“Los requisitos del Convenio 169 han sido exigencias para la certificación FSC en Perú desde el desarrollo del primer estándar FSC para el país en 2001. Estos requisitos siguen vigentes en los Principios y Criterios (P&C) V5-3. Cuatro de los Criterios del Principio 3 en los P&C V5-3 y los IGI relacionados se centran en la participación, el involucramiento y la formalización de acuerdos, aspectos que no son relevantes para los derechos de los PIACI. Este énfasis puede llevar a los desarrolladores de estándares en países como Perú a enfocarse en esos requisitos de los IGI y a descuidar el desarrollo de indicadores sólidos relacionados con los derechos de los PIACI, quienes no están en contacto y no están protegidos por dichos IGI”.⁷⁰

⁶⁵ Ibid, p. 46.

⁶⁶ Ibid, p. 46.

⁶⁷ Ibid, p. 47.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Idem.

2024 FSC Estándar Nacional de Manejo Forestal para el Perú

En relación con el Estándar Nacional de Manejo Forestal FSC para Perú 2024, ASI concluyó que: *'Los indicadores en el Criterio 3.1⁷¹ al Criterio 3.4 en el Estándar Nacional FSC para Perú 2024 siguen de cerca los IGI, pero no establecen requisitos específicos de indicadores apropiados para la situación especial y excepcional de los IPVI, en la que existe una superposición entre las tierras utilizadas tradicionalmente por los IPVI y las áreas de concesiones forestales autorizadas por el Gobierno del Perú. El Convenio 169 de la OIT es claro al señalar que se requieren medidas especiales para proteger los derechos de los IPVI en estas situaciones.'*⁷²

*Esta brecha específica relacionada con los derechos de los IPVI es evidente en la ausencia de indicadores específicos con requisitos detallados en el Criterio 1.3 y en el Criterio 3.1.*⁷³

*El Criterio 1.3 del Estándar Nacional del Perú 2024 no hace referencia a acuerdos internacionales, sino únicamente a las 'obligaciones legales asociadas según lo definido en la legislación nacional aplicable'. Sin embargo, como se explicó anteriormente, el hecho de que Perú haya ratificado varios acuerdos internacionales, incluido el Convenio 169, hace que estos formen parte de la 'legislación nacional aplicable' y, por lo tanto, sean requisitos dentro del Criterio 1.3.*⁷⁴

*Esto significa que el cumplimiento del Convenio 169 y de sus artículos relevantes (por ejemplo, los Artículos 4 y 14) es un requisito para la certificación FSC. Por lo tanto, las concesiones certificadas deben demostrar conformidad mediante la adopción de medidas especiales para salvaguardar las culturas y los entornos de los PIACI, así como los derechos de uso de tierras que no ocupan exclusivamente, pero a las que han tenido acceso tradicionalmente para su subsistencia y actividades tradicionales. En la versión actual del Estándar Nacional del Perú 2024, los indicadores del Criterio 1.3 no incluyen requisitos específicos para abordar estos derechos de los PIACI.*⁷⁵

El Criterio 3.1 contiene dos indicadores dirigidos específicamente a los IPVI. Los Indicadores 3.1.3 y 3.1.4 establecen lo siguiente:

“3.1.3: En Unidades de Manejo que colindan con reservas territoriales o donde se ha reportado la presencia de pueblos indígenas en aislamiento o en contacto inicial (PIACI), se aplica el Plan de Contingencia del Ministerio de Cultura.’

3.1.4: En caso de avistamientos o encuentros con pueblos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, se elaboran informes de evaluación dirigidos a las autoridades e instituciones correspondientes para que tomen las acciones pertinentes.”

*Estos dos indicadores, añadidos en 2024, solo exigen que la Organización cuente con un Plan de Contingencia y que reporte los encuentros. No existen indicadores que establezcan requisitos sobre el contenido del Plan de Contingencia ni que exijan medidas especiales para respetar los derechos y evitar encuentros. Además, los Planes de Contingencia y la evidencia de los reportes ya son exigencias legales en Perú y están contemplados en el Criterio 1.3, siendo el Plan de Contingencia elaborado por el Ministerio de Cultura, no por la Organización. Por lo tanto, estos indicadores no añaden nuevos requisitos FSC ni proporcionan exigencias sustantivas para proteger los derechos de los PIACI.*⁷⁶

⁷¹ Dos indicadores del Criterio 3.1 del Estándar Nacional de Manejo Forestal del Perú 2024 están dirigidos específicamente a los IPVI. El Indicador 3.1.3 establece: “3.1.3: *En Unidades de Manejo que colindan con reservas territoriales o donde se ha reportado la presencia de pueblos indígenas en aislamiento o en contacto inicial (PIACI), se aplica el Plan de Contingencia del Ministerio de Cultura.*”

⁷² ASI, “Investigation into the rights of PIACI in relation to FSC FM Certification in Peru” (1 April 2025) p. 48.

⁷³ Idem.

⁷⁴ Ibid p. 35.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Ibid p. 36.

Además, en coherencia con el énfasis de los IGI en la participación y el contacto, ningún otro indicador aborda requisitos para respetar los derechos de los PIACI en ausencia de participación o contacto.⁷⁷

El resultado es que el Estándar Nacional 2024 para Perú no refleja adecuadamente los requisitos internacionales (que forman parte del derecho nacional) relacionados con los IPVI en los indicadores del Criterio 1.3 ni en los Criterios 3.1, 3.2, 3.3 o 3.4.⁷⁸

2001 FSC Estándar Nacional de Manejo Forestal para el Perú

En relación con el Estándar FSC de 2001 para el Manejo Forestal en Perú, ASI concluyó que: “El Estándar Nacional FSC Perú 2001 fue un estándar temprano, desarrollado localmente sin orientación ni supervisión internacional. Los indicadores eran pocos y eran amplios y abiertos, con requisitos basados en procesos que podían cumplirse mediante políticas y compromisos, en lugar de acciones específicas. Los indicadores en los Criterios 1.3, 3.1 y 3.2 no reflejaban adecuadamente las obligaciones en materia de derechos humanos vigentes en ese momento, y no lo han hecho de manera adecuada en años más recientes, dado que el estándar de 2001 ha seguido siendo el utilizado en todas las certificaciones FSC en Perú”.⁷⁹

“El Principio 1 del estándar de 2001 hace referencia a ‘todas las leyes aplicables... y tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea signatario’. El Criterio 1.3 menciona las ‘disposiciones de acuerdos internacionales vinculantes’, como los convenios de la OIT. Por lo tanto, el estándar de 2001 incluye un criterio y un indicador en el Principio 1 que exige el cumplimiento del Convenio 169 y sus artículos relacionados. Sin embargo, no incluye indicadores adicionales en el Criterio 1.3 que establezcan requisitos específicos para que una Organización desarrolle medidas concretas o tome acciones específicas que demuestren conformidad con dichos requisitos del C169. En consecuencia, ha quedado a discreción de los organismos de certificación interpretar y evaluar estos requisitos amplios y vagos para cumplir con el C169.”⁸⁰

El Indicador 2.3.3 exigía que el administrador forestal resolviera disputas relacionadas con la tenencia y los derechos. Es posible que una EC haya concluido erróneamente que una disputa estaba resuelta al determinar que el titular de la concesión cumplía con este indicador. Además, el EC no consideró si se trataba de una ‘disputa de magnitud significativa’, ya que no existían indicadores relacionados con ese requisito del Criterio 2.3”.⁸¹

Informes de evaluación de las EC sobre la conformidad de las organizaciones certificadas con el Estándar de Manejo Forestal de 2001 para Perú

Esta investigación incluyó una revisión de informes de evaluación recientes realizados por las EC del FSC en las regiones de Madre de Dios, Ucayali y Loreto, con el fin de evaluar la conformidad de los titulares de certificados con el estándar aplicable.

“Se revisó un total de 17 informes de auditoría realizados por tres Organismos de Certificación (OC) diferentes para siete concesiones. Los informes corresponden al período 2020–2024 e incluyen reevaluaciones y auditorías de seguimiento. Las siete concesiones fueron identificadas por ASI y FSC en función de su proximidad a Reservas Indígenas y Territoriales. Según lo establecido en los Términos de Referencia (TdR), la revisión de estos informes de auditoría se centró en la evaluación realizada por los

⁷⁷ Ibid p. 48.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Basado en ASI, “Investigation into the rights of PIACI in relation to FSC FM Certification in Peru” (1 April 2025) p. 38.

⁸¹ Ibid p. 48.

OC sobre la conformidad con el Criterio 1.3, el Criterio 2.3, los Criterios 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, y los Criterios 4.4 y 4.5 del Estándar de Manejo Forestal FSC de 2001 para Perú.”⁸²

“La conformidad fue verificada mediante los procesos normales de auditoría, incluyendo entrevistas a partes interesadas y revisión de documentos. Se aceptaron como evidencia de conformidad documentos relacionados con procesos y declaraciones de 'respeto' a los derechos de los IPVI. Se observó un alto nivel de conformidad y se emitieron relativamente pocos hallazgos en los Criterios 1.3, 2.3, 3.1, 4.4 o 4.5. Esto refleja los requisitos muy abiertos y vagos del estándar de 2001, así como el interés limitado de los OC en profundizar en cuestiones más complejas y en los requisitos relacionados con los derechos indígenas establecidos en los acuerdos internacionales”.⁸³

El Criterio 3.1 fue considerado no aplicable en la mayoría de los casos. La mayoría de los esfuerzos de auditoría por parte de las EC se dirigieron a la interacción con comunidades nativas, no con los PIACI. Esto es coherente con el contenido del estándar, que también hace referencia a comunidades nativas en la mayoría de sus indicadores.⁸⁴

Las EC no han interpretado el estándar como un requerimiento de evidencia sobre medidas especiales o esfuerzos específicos para respetar los derechos de los PIACI, especialmente en tierras adyacentes al límite de la Reserva Territorial donde se han registrado encuentros con PIACI, y en el área de expansión al este de la Reserva que se superpone con concesiones. Las EC no han abordado los derechos de los PIACI ni la conformidad con los requisitos del Convenio 169⁸⁵

Una EC no identificó una no conformidad con el Indicador 2.3.3, a pesar de que parece existir un conflicto no resuelto”.⁸⁶

Nota: Resumen ejecutivo de las recomendaciones de ASI. Para consultar las recomendaciones en su totalidad, véase el informe de ASI.

Recomendaciones de ASI al FSC

1. Exigir conformidad explícita con los acuerdos internacionales, incluyendo el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1989, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.⁸⁷
2. Realizar cambios en la próxima revisión de los Principios y Criterios del FSC versión 5.3, los Indicadores Genéricos Internacionales (IGIs) y las Notas Explicativas para garantizar que se aborden y protejan los derechos de los Pueblos Indígenas en países de América del Sur, Indonesia y otras partes del mundo, que eligen permanecer en aislamiento voluntario o están en contacto inicial, y para quienes los conceptos de participación y Consentimiento Libre, Previo e Informado no son aplicables.⁸⁸
3. Revisar el 2024 Estándar nacional de manejo forestal para Perú con el fin de fortalecer la protección de los derechos de los PIACI.⁸⁹

⁸² Ibid p. 40.

⁸³ Ibid p. 49.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ El FSC ha reemplazado los acrónimos de ASI (CABs) por los acrónimos del FSC (EC) para mantener la coherencia en el informe y evitar confusión entre los lectores..

⁸⁷ Este es el resumen de la recomendación tal como aparece en el resumen ejecutivo del informe de ASI en la página 5. Para consultar la recomendación completa, ver: ASI, “Investigation into the rights of PIACI in relation to FSC FM Certification in Peru” (1 April 2025) p. 49 and 50.

⁸⁸ Este es el resumen de la recomendación tal como aparece en el resumen ejecutivo del informe de ASI en la página 5. Para consultar la recomendación completa, ver: Ibid p. 50.

⁸⁹ Este es el resumen de la recomendación tal como aparece en el resumen ejecutivo del informe de ASI en la página 6. Para consultar la recomendación completa, ver: Ibid p. 50 and 51.

4. *Reconocer la ampliación de la Reserva Territorial Madre de Dios como la “mejor información disponible” sobre el territorio tradicionalmente utilizado por los PIACI.*⁹⁰
5. *Restringir las operaciones forestales dentro del área de expansión de la Reserva Territorial Madre de Dios.*⁹¹
6. *Si el FSC desea considerar el levantamiento de la suspensión de Maderera Canales Tahuamanu, deberá aplicar varias condiciones que deben cumplirse como requisitos para dicho levantamiento.*⁹²
7. *Realizar una evaluación completa de la concesión Forestal Río Huascar antes de su certificación.*⁹³
8. *Aclarar la información sobre la situación de los PIACI y los titulares de certificados FSC en la Amazonía peruana, particularmente en relación con la desinformación que ha tenido cobertura a nivel mundial.*⁹⁴
9. *Actualizar los mapas y la información sobre la extensión de carreteras y trochas forestales en las concesiones certificadas por el FSC en la Amazonía peruana.*⁹⁵

⁹⁰ Este es el resumen de la recomendación tal como aparece en el resumen ejecutivo del informe de ASI en la página 6. Para consultar la recomendación completa, ver: Ibid p. 51.

⁹¹ Este es el resumen de la recomendación tal como aparece en el resumen ejecutivo del informe de ASI en la página 6. Para consultar la recomendación completa, ver: Ibid p. 52.

⁹² Este es el resumen de la recomendación tal como aparece en el resumen ejecutivo del informe de ASI en la página 6. Para consultar la recomendación completa, ver: Idem.

⁹³ Este es el resumen de la recomendación tal como aparece en el resumen ejecutivo del informe de ASI en la página 6. Para consultar la recomendación completa, ver: Ibid p. 53.

⁹⁴ Este es el resumen de la recomendación tal como aparece en el resumen ejecutivo del informe de ASI en la página 6. Para consultar la recomendación completa, ver: Idem.

⁹⁵ Este es el resumen de la recomendación tal como aparece en el resumen ejecutivo del informe de ASI en la página 6. Para consultar la recomendación completa, ver: Ibid p. 54.

Conclusiones

El largo proceso no resuelto de recategorización de la Reserva Territorial Madre de Dios en la Amazonía peruana y sus implicaciones para las organizaciones certificadas por FSC llegó al FSC y generó atención negativa hacia la organización. Sin embargo, se ha convertido en una oportunidad invaluable para poner a prueba y fortalecer el sistema del FSC.

Aunque los artículos en medios estaban relacionados con un titular de certificado específico (MCT), cuya Unidad de Manejo Forestal (UMF) se superpone parcialmente con el área de expansión de la Reserva Indígena Madre de Dios, el FSC pronto se dio cuenta de que no se trata de un caso aislado. Más bien, es un problema con al menos tres niveles de interacción entre UMFs certificadas por FSC y reservas indígenas propuestas o recientemente establecidas en favor de los PIACI. En ese contexto, el FSC desarrolló una estrategia para tomar una decisión informada sobre este asunto.

La delegación del FSC que entrevistó a múltiples partes interesadas en Perú en noviembre, descubrió que el FSC es un esquema de certificación muy valorado en el país. Los bosques en la provincia de Madre de Dios son considerados los mejor gestionados del país, con mayores tasas de biodiversidad, mayor resiliencia y mejor protección frente a amenazas como la tala ilegal u otras actividades ilícitas por parte de organizaciones criminales. Muchos actores afirmaron que los estándares del FSC han desempeñado un papel clave en lograr esto y que los bosques certificados por FSC han servido como zonas de amortiguamiento entre la expansión de actividades ilegales (particularmente el narcotráfico) y los territorios PIACI.

La certificación FSC es importante para las organizaciones de manejo forestal que operan en la provincia de Madre de Dios. Las organizaciones certificadas por FSC en esta provincia también son de gran importancia para el FSC, ya que aproximadamente el 50% de los bosques certificados en Perú se encuentran en esta región. Hay 5 certificados de manejo forestal válidos y 1 certificado suspendido en Madre de Dios, pero solo 2 certificados (MADERACRE y MCT) se superponen con el área propuesta de expansión de la Reserva Indígena Madre de Dios.

El FSC cuenta con el respaldo de autoridades gubernamentales en Perú, organizaciones de la sociedad civil, empresas y organizaciones de pueblos indígenas (OPIs). Durante la visita del FSC a Perú, la OPI entrevistada valoró positivamente que el FSC haya integrado los derechos de los pueblos indígenas en sus instrumentos normativos: la Política de Asociación y los Principios y Criterios del FSC.

Parece que la campaña mediática no es una señal de desconfianza hacia el FSC, sino un llamado a que el FSC respete los derechos de todos los pueblos indígenas, incluidos aquellos que han decidido vivir en aislamiento, como los Mashco Piro. Desde la perspectiva de las OPIs, la certificación de concesiones madereras ubicadas dentro del área de expansión de la Reserva Indígena/Territorial Madre de Dios — que consideran territorio indígena— no solo va en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), sino que también contradice las propias políticas del FSC, ya que no respeta el derecho a la tierra, el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) y la autodeterminación del pueblo Mashco Piro, lo que pone en riesgo su supervivencia física y cultural. También es evidente que la campaña ha sido utilizada como herramienta para ejercer presión sobre el Gobierno peruano y sobre MCT, a través del FSC.

El FSC también supo que, a pesar de los reiterados llamados de la CIDH al Gobierno peruano para que cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos hacia el pueblo Mashco Piro, finalizando el proceso de categorización de la Reserva Madre de Dios, incluida el área de expansión, el Gobierno peruano no ha logrado un acuerdo para implementar las medidas necesarias. La falta de acuerdo entre los distintos ministerios y la falta de voluntad política para finalizar el proceso de categorización han dejado al FSC con la tarea de decidir sobre el futuro de los certificados de organizaciones que poseen

concesiones legales válidas sobre tierras que se superponen con el área de expansión de la reserva. Esta es una decisión altamente política que implica adoptar una posición sobre el reconocimiento del área como territorio indígena debido al uso tradicional que de ella hace el pueblo Mashco Piro.

Esta situación ha puesto a prueba el sistema del FSC. El hecho de que las organizaciones certificadas por FSC tengan concesiones legales en un área reclamada por las OPIs como territorio indígena no es el problema. Lo que realmente ha puesto a prueba el sistema del FSC es que los PIACI tienen derecho a permanecer en aislamiento, por lo tanto, no es posible establecer contacto con ellos. Esto hace que muchos de los Criterios del Principio 1 y del Principio 3 del FSC, así como los Criterios e Indicadores relacionados de las Normas Nacionales de Manejo Forestal de Perú de 2001 y 2024, sean inadecuados para los PIACI. Además, la investigación de ASI ha demostrado que la comprensión y evaluación por parte de las ECs sobre la conformidad con los estándares del FSC relacionados con los derechos de los pueblos indígenas —especialmente en los CHs que operan en áreas adyacentes a reservas indígenas— parece ser deficiente. Finalmente, en la evaluación de cumplimiento (CA) de ASI en 2023 en PbN, ASI también omitió señalar una posible no conformidad al EC relacionada con el indicador 2.3.3. Parece que el sistema del FSC fue insuficiente para prevenir y abordar esta situación tan compleja y específica de

Las insuficiencias del sistema FSC para respetar los derechos de los PIACI probablemente son el resultado de una combinación de factores, siendo el tiempo uno de ellos. El Estándar Nacional de Manejo Forestal de Perú de 2001 fue adoptado sin ninguna orientación en los Principios y Criterios del FSC para establecer indicadores específicos para PIACI. Además, en ese momento no existían la Reserva Territorial Madre de Dios, el Bosque de Producción Permanente, la Ley Forestal bajo la cual se otorgaron las concesiones, ni la ley peruana sobre PIACI. Parecía imposible que los desarrolladores del estándar en ese entonces pudieran prever los escenarios de interacción entre territorios PIACI y operaciones certificadas por FSC que surgieron unos 15 años después, bajo un marco legal distinto al existente cuando se elaboró el estándar. Muchos desarrollos ocurrieron durante los 23 años en los que estuvo vigente el Estándar Nacional de 2001. Este es el Estándar que se aplicó a los CHs que ahora se encuentran en el área de expansión de la Reserva Territorial Madre de Dios.

Otro factor que podría explicar por qué los Principios y Criterios del FSC (2023) y el Estándar Nacional de Manejo Forestal para el Perú de 2024 tampoco se ajustan al 100% para prever y abordar este problema es la dificultad de traducir el derecho internacional de los derechos humanos —normalmente dirigido a los Estados— en requisitos concretos y verificables para que las entidades privadas respeten los derechos de los PIACI. El Convenio 169 y todos los demás instrumentos de derecho blando desarrollados por la ONU y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para PIACI no están diseñados para ser aplicados directamente por entidades privadas. El FSC necesita interpretar el C169 y la legislación nacional correspondiente desde la perspectiva del deber de las entidades privadas de respetar los derechos humanos, y luego establecer requisitos verificables, mediante los cuales las organizaciones puedan demostrar su respeto a los derechos humanos de los PIACI.

Consciente de esta dificultad, el FSC solicitó asesoramiento técnico a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la OIT, la CIDH y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU (UNPFII). Solo la OIT respondió con una carta en la que reafirmó que el Convenio 169 aplica a los PIACI, y que *“los PIACI no pueden ser contactados ni consultados debido a la necesidad de proteger su integridad. Por lo tanto, el sector privado enfrenta desafíos fundamentales al aplicar sus propias políticas y prácticas orientadas a relacionarse con los pueblos indígenas y prevenir daños derivados de sus operaciones. No obstante, las empresas deben esforzarse por respetar los derechos humanos de estos pueblos, trabajando conjuntamente con instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidas con la protección de su salud, cultura y forma de vida”,* y que *“como parte de su debida diligencia, las entidades privadas deben considerar salvaguardas adicionales para los derechos humanos y la integridad de los PIACI”*.

La interpretación del FSC sobre su responsabilidad de respetar los derechos humanos de los PIACI requiere que utilice su capacidad de influencia para alentar a las organizaciones certificadas por FSC a respetar los derechos del pueblo Mashco Piro sobre sus tierras, recursos naturales, autodeterminación, supervivencia cultural y todos los demás derechos humanos. El FSC puede hacerlo estableciendo indicadores, criterios o requisitos que lleven a las organizaciones certificadas a abstenerse de acceder y realizar actividades en las áreas de sus concesiones que se superponen con la expansión de la Reserva Territorial Madre de Dios, y a adoptar salvaguardas adicionales.

En relación con el caso de MCT, el FSC determinó que, además del problema de superposición entre su área de concesión y los territorios reclamados a favor de los PIACI, el principal problema es el conflicto entre MCT y una OPI local. Su conflicto está relacionado principalmente con la conducta cuestionable de la OPI local para lograr el control del territorio concesionado a MCT, por un lado, y el uso potencialmente desproporcionado del litigio por parte de MCT para defender su concesión y silenciar a la OPI local, por el otro. En su investigación, ASI encontró que la EC no identificó una posible no conformidad con el Indicador 2.3.3, a pesar de que parecía existir un conflicto no resuelto.

Ante este panorama, el FSC tiene ahora una oportunidad invaluable para fortalecer su sistema y ser pionero en demostrar “respeto” por los derechos de los PIACI.

Propuestas de soluciones

Esta sección presenta algunas soluciones potenciales, basadas en parte en las recomendaciones de ASI al FSC, con adaptaciones propias del FSC.

Desarrollos normativos

A nivel global

1. Desarrollar una Nota de **Orientación** sobre la interpretación del Principio 1 en relación con la demostración de conformidad con el Convenio 169.

ASI concluyó que los informes de los EC revisados durante la investigación no hacen ninguna referencia a los requisitos del Convenio 169 ni presentan evidencia sobre acciones o medidas implementadas por los CH. Declaraciones de los gerentes indicando que conocen el C169 han sido suficientes para demostrar conformidad. Esta podría ser una práctica más extendida allá de Perú.

Por lo tanto, se recomienda que el FSC desarrolle una Nota de Orientación que exija conformidad explícita con la responsabilidad empresarial de respetar los derechos de los pueblos indígenas, tal como se establece en acuerdos internacionales como el C169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP). La Nota de Orientación debe establecer acciones y medidas específicas que los CH deben tomar para demostrar conformidad, y no limitarse a declaraciones de política sobre el cumplimiento del C169. El FSC podría utilizar los Principios 11 al 24 de los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos como guía para el contenido de la Nota de Orientación.

Por ejemplo, la Nota de Orientación podría establecer criterios adicionales para que los CH “respeten” los derechos de los pueblos indígenas, tal como se establece en el Convenio 169, tales como: “Contar con políticas y procesos adecuados a su tamaño y circunstancias, incluyendo:

- (a) Un compromiso político para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas establecidos en el C169, incluyendo el derecho a la tierra y el derecho a la autodeterminación de los PIACI;
- (b) Un proceso de debida diligencia en derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan sus impactos sobre los pueblos indígenas. Para asegurar la correcta identificación, prevención y mitigación de los riesgos de impactos en los derechos humanos de los PIACI, las organizaciones deberán consultar a las autoridades gubernamentales responsables de su protección;
- (c) Procesos para permitir la reparación de cualquier impacto negativo en los derechos humanos que causen o a los que contribuyan.”.

2. Realizar cambios en la próxima revisión de los Principios y Criterios del FSC versión 5.3, los Indicadores Genéricos Internacionales (IGIs) y las Notas Explicativas para garantizar que los derechos de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario sean protegidos a través de las Normas Nacionales del FSC

ASI recomienda que el FSC incluya los siguientes cambios en la próxima revisión de los Principios y Criterios del FSC versión 5.3 y en los documentos complementarios:

- *Los Principios y Criterios (P&C) deben revisar los Criterios 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 para garantizar que se aborden y protejan los derechos de los pueblos indígenas en países de América del Sur, Indonesia y otras regiones, que han optado por permanecer en aislamiento voluntario o están en*

contacto inicial, y para quienes los conceptos de participación y Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) no son aplicables.

- *Los Indicadores Genéricos Internacionales (IGIs) deben proporcionar indicadores en los Criterios 1.3, 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 que sean aplicables específicamente a los derechos de los pueblos indígenas para quienes los conceptos de participación y CLPI no son aplicables.*
- *Las Notas Explicativas e Instrucciones para los Desarrolladores de Normas deben detallar los requisitos para los indicadores que protejan los derechos de los PIACI en los países donde habitan.*

A nivel nacional en Perú

3. Publicar una Nota de Orientación sobre el 2024 Estándar nacional para el manejo forestal en Peru on el fin de fortalecer la protección de los derechos de los PIACI.

El FSC debería desarrollar una Nota de Orientación que contenga los siguientes tres elementos:

- a) Un requisito relacionado con el “respeto” de los derechos de los pueblos indígenas, especificando cómo deben interpretarse estos derechos en el caso de los PIACI, particularmente cuando la UMF se superpone con una Reserva Indígena existente.
- b) Requisitos para abordar casos en los que una UMF ya certificada sea posteriormente identificada como parte de un territorio de uso tradicional por una población PIACI, mediante un proceso bien documentado y con la mejor información disponible; o cuando una UMF pueda superponerse con un territorio tradicionalmente utilizado por PIACI, pero dicho territorio no haya sido delimitado y sus límites no estén claramente definidos.
- c) Requisitos para abordar casos en los que una UMF colinda o está adyacente a una Reserva Indígena, sin que exista superposición.

a) Un requisito relacionado con el “respeto” de los derechos de los pueblos indígenas, especificando cómo deben interpretarse estos derechos en el caso de los PIACI, particularmente cuando la UMF se superpone con una Reserva Indígena existente.

El FSC debería, mediante una Nota de Orientación, establecer requisitos adicionales para que las organizaciones “respeten” los derechos de los pueblos indígenas, tal como se establece en el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), por ejemplo:

- (a) La organización deberá contar con un compromiso político para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas establecidos en el C169, incluyendo la responsabilidad de respetar el principio de no contacto si los PIACI viven cerca o transitan por su UMF.
- (b) La organización deberá contar con un proceso de debida diligencia en derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo aborda sus impactos en los pueblos indígenas. Para asegurar la correcta identificación, prevención y mitigación de los riesgos de impactos en los derechos humanos de los PIACI, las organizaciones deberán consultar al Ministerio de Cultura.
- (c) La organización deberá contar con un proceso que permita la reparación de cualquier impacto negativo en los derechos humanos que cause o al que contribuya.

Este requisito también debería especificar que, cuando una UMF se superponga parcialmente con un área ya declarada como reserva territorial o indígena a favor de los PIACI, dicha UMF no será elegible para la certificación.

- b) **Requisitos para abordar casos en los que una UMF ya certificada sea posteriormente identificada como parte de un territorio de uso tradicional por una población PIACI, mediante un proceso bien documentado y con la mejor información disponible; o cuando una UMF pueda superponerse con un territorio tradicionalmente utilizado por PIACI, pero dicho territorio no haya sido delimitado y sus límites no estén claramente definidos:**

Opción 1

El FSC podría establecer indicadores para excluir del alcance de la certificación la porción de la UMF que se superpone con un territorio que ha sido identificado como de uso tradicional por una población PIACI mediante un proceso bien documentado y con la mejor información disponible, pero que no ha sido declarado como Reserva Indígena; o cuando una UMF pueda superponerse con un territorio tradicionalmente utilizado por PIACI, pero dicho territorio no haya sido delimitado y sus límites no estén claramente definidos.

La organización deberá abstenerse de acceder a esta área y de realizar cualquier actividad en ella, lo que significa que no deberá realizar cosecha de madera, extracción de productos forestales no maderables, ni construir caminos, puentes u otra infraestructura. Cualquier operación en el área que se superponga con la Reserva Indígena constituiría una actividad inaceptable, conforme a la Política de Asociación.

Opción 2

Apartar como “áreas de conservación” la parte de la UMF que se superpone con un territorio que haya sido identificado como de uso tradicional por una PIACI mediante un proceso bien documentado y con la mejor información disponible, pero que no ha sido declarado como Reserva Indígena; o cuando una UMF pueda superponerse con un territorio tradicionalmente utilizado por PIACI, pero dicho territorio no ha sido delimitado y los límites del territorio IPVI no están claramente definidos. La organización debe abstenerse de acceder a esta área de conservación.

En ambas opciones, FSC debería considerar establecer requisitos o salvaguardas adicionales, tales como:

- Apartar una zona intangible de conservación de [xx] metros entre el borde de la Reserva Indígena y el bosque manejado – como zona de amortiguamiento, con acceso restringido.
- Desarrollar e implementar un protocolo de actuación en caso de avistamiento de PIACI y encuentros involuntarios.
- Solicitar a las autoridades gubernamentales la delimitación de los territorios IPVI y la redefinición de los límites de las concesiones, si es necesario.
- Capacitar regularmente a todo el personal que trabaja para la organización certificada sobre el protocolo de actuación en caso de avistamiento de PIACI y encuentros involuntarios.
- Realizar esfuerzos para establecer un acuerdo de cooperación con el Ministerio de Cultura para apoyar la vigilancia y monitoreo de la Reserva Indígena en la frontera entre la concesión y el territorio IPVI.
- Establecer controles médicos y de vacunación regulares para todo el personal de la organización.
- Suspender las actividades en caso de avistamiento de PIACI e implementar un plan de contingencia que incluya medidas para prevenir el contacto, responder a emergencias, garantizar la seguridad de los PIACI y de los trabajadores, y respetar los derechos de los PIACI.

Ambas opciones también podrían incluir más requisitos de verificación para las ECs, en relación con el proceso de consulta pública, cuando la UMF evaluada se superponga o sea adyacente a un territorio IPVI, por ejemplo:

- Notificar y buscar la participación específica del Ministerio de Cultura y de AIDSESP en los procesos de evaluación, como partes interesadas en áreas que pueden tener presencia de PIACI.

Tabla comparativa de la Opción 1 y la Opción 2

	Opción 1: Excluir del alcance de la certificación la porción de la UMF que se superpone con un territorio PIACI	Opción 2: Establecer el área de superposición como zona intangible de conservación
Alcance	<p>Ambas soluciones están diseñadas para aplicarse a todos los titulares de certificados (CHs) cuyas UMF se superponen parcialmente con territorios que están en proceso de categorización como Reservas Indígenas, siempre que la Comisión Multisectorial haya aprobado el Estudio Adicional de Categorización (EAC). Las UMF que se superpongan completamente con territorios PIACI deberían ser automáticamente inelegibles para la certificación.</p> <p>Considerar el EAC como el umbral para aplicar este requisito a las organizaciones está alineado con la Recomendación N.º 4 de ASI, donde se establece que el FSC debería reconocer la ampliación del territorio reservado Madre de Dios como la “mejor información disponible” respecto al territorio que los PIACI han utilizado tradicionalmente para su subsistencia y actividades. El EAC no solo representa la mejor información disponible, sino que también define los límites de los territorios PIACI, lo que permite identificar las porciones de la UMF que se superponen con dichos territorios.</p> <p>Esta solución también podría aplicarse a CHs cuyas UMF se superpongan con territorios tradicionalmente utilizados por PIACIs, pero cuyos límites no estén claramente definidos. En tal caso, la organización certificada deberá solicitar al Gobierno la delimitación del territorio IPVI y, con base en esa información, aplicar todas las salvaguardas mencionadas.</p>	
Viabilidad política	<p>Probablemente aceptable para la mayoría de los actores sociales. Potencialmente demasiado exigente para los titulares de certificados (CHs).</p> <p>Algunas de las salvaguardas podrían ser fuertemente criticadas o inaceptables para ciertos actores (por ejemplo, “Solicitar a las autoridades gubernamentales la delimitación de los territorios IPVI y la redefinición de los límites de las concesiones, si es necesario”), lo cual podría percibirse como una falta de deferencia hacia la legislación nacional o</p>	<p>Potencialmente inaceptable para OPIs, OSC y algunas ramas del gobierno peruano. Potencialmente aceptable para titulares de certificados (CHs), organismos de certificación (ECs) y otras ramas del gobierno peruano.</p> <p>Algunas de las salvaguardas podrían ser fuertemente criticadas o inaceptables para ciertos actores (por ejemplo, “Solicitar a las autoridades gubernamentales la delimitación de los territorios IPVI y la redefinición de los límites de las concesiones, si es necesario”), lo cual podría percibirse como una falta de</p>

	las decisiones de las autoridades competentes..	deferencia hacia la legislación nacional o las decisiones de las autoridades competentes. El FSC podría ser percibido como alineado con los intereses de actores económicos.
Riesgos	<p>Podría ser difícil para las ECs evaluar el cumplimiento del requisito de abstenerse de acceder a los territorios de los PIACI, ya que las mismas ECs no tendrían permitido el acceso a dichos territorios. Podrían ser necesarios métodos de verificación alternativos que no requieran acceso físico, como el uso de imágenes satelitales para confirmar que no se han realizado actividades en esas áreas, la revisión de registros en puntos de vigilancia, entre otros.</p> <p>El cumplimiento del requisito de solicitar al Gobierno la redefinición de los límites de la concesión podría ser inviable en la práctica, ya que dicha redefinición está fuera del control de los titulares de certificados (CHs).</p>	<p>Podría ser difícil para las ECs evaluar el cumplimiento del requisito de abstenerse de acceder a los territorios de los PIACI, ya que las mismas ECs no tendrían permitido el acceso a dichos territorios. Podrían ser necesarios métodos de verificación alternativos que no requieran acceso físico, como el uso de imágenes satelitales para confirmar que no se han realizado actividades en esas áreas, la revisión de registros en puntos de vigilancia, entre otros.</p> <p>El cumplimiento del requisito de solicitar al Gobierno la redefinición de los límites de la concesión podría ser inviable en la práctica, ya que dicha redefinición está fuera del control de los titulares de certificados (CHs).</p>

Estos aspectos relacionados con la aceptabilidad política y los riesgos deberían ser cuidadosamente ponderados por el Grupo de Trabajo encargado de desarrollar la Nota de Orientación (Advice Note).

c) Requisitos para abordar casos en los que una UMF colinda o está adyacente a una Reserva Indígena, sin que exista superposición.

La Nota de Orientación también debería abordar la situación en la que una UMF colinda o es adyacente a una Reserva Indígena (sin superposición, solo proximidad). En este sentido, el FSC debería seguir la recomendación de ASI de incluir los requisitos de los Criterios 1.3, 3.1 y 3.2 de los Principios y Criterios del FSC versión 5.3. Como punto de partida, el FSC debería considerar la siguiente redacción propuesta por ASI:

Indicadores del Criterio 1.3

“1.3.1 Las organizaciones deberán desarrollar e implementar medidas específicas para demostrar conformidad con los requisitos aplicables de los acuerdos internacionales ratificados a nivel nacional, incluyendo el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989. Cuando existan PIACI en las cercanías de la UMF, las organizaciones también deberán incluir medidas alineadas con la orientación específica de la CIDH y la ACNUDH en relación con los derechos de los PIACI.”

Indicadores del Criterio 3.1

“3.1.4 En unidades de manejo donde se identifiquen áreas adyacentes o cercanas como territorio de PIACI, la organización deberá desarrollar e implementar un plan de manejo documentado para evitar encuentros con PIACI. Este plan deberá basarse en un enfoque precautorio para prevenir encuentros y deberá incluir, cuando corresponda:

- *Establecimiento de zonas intangibles de conservación en la frontera entre la concesión y el territorio IPVI, como zona de amortiguamiento;*
- *Establecimiento de mecanismos de monitoreo y control;*
- *Identificación de todos los arroyos, ríos y riberas como áreas con mayor riesgo de encuentros y establecimiento de “zonas de amortiguamiento” o “reservas forestales” sin actividad;*
- *Identificación de otras áreas dentro de la concesión con mayor riesgo de encuentros;*
- *Prohibición del uso de embarcaciones u otro acceso a ríos y zonas ribereñas, incluso para actividades de pesca, por parte del personal forestal;*
- *Consideración del uso estacional o periódico conocido de ciertas áreas por parte de los PIACI y restricción de las operaciones forestales en consecuencia para evitar encuentros;*
- *Otras medidas para evitar el contacto con PIACI.”*

Este plan requerido en el indicador propuesto es adicional y no reemplaza los Planes de Contingencia Antropológicos exigidos en el Indicador 3.1.3 actual. Los Planes de Contingencia describen adecuadamente cómo responder ante evidencia de presencia de PIACI (encuentros, avistamientos, señales), pero no documentan suficientemente un enfoque preventivo para evitar encuentros.

Indicadores del Criterio 3.2

“3.2.2 En unidades de manejo donde se identifiquen áreas adyacentes o cercanas como territorio de PIACI, la organización implementa medidas que protegen los derechos de los PIACI a utilizar territorios y recursos en tierras que no ocupan exclusivamente, pero a las que han tenido acceso tradicionalmente para su subsistencia y actividades tradicionales.”

Nota aclaratoria: El Grupo de Trabajo encargado de desarrollar la Nota de Orientación considerará estas propuestas junto con otros aportes y los comentarios recibidos durante la consulta pública. La Nota de Orientación no necesariamente seguirá estas propuestas de manera literal.

Fortalecimiento de la garantía

A nivel de las ECs

FSC y ASI deberían desarrollar un taller de formación y calibración para auditores sobre la evaluación del Principio 3, el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI), y la evaluación de la Nota de Orientación al Estándar Nacional de Manejo Forestal 2024 para Perú en lo relativo a los derechos de los PIACIs.

A nivel de ASI

ASI debería aumentar la vigilancia sobre la evaluación que realizan las ECs respecto al cumplimiento del Principio 1, el cual exige conformidad con tratados internacionales (incluido el Convenio 169 de la OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), así como la evaluación de la Nota de Orientación al Estándar Nacional de Manejo Forestal 2024 para Perú en lo relativo a los derechos de los PIACIs.

Suspensión del Contrato de Licencia de Maderera Canales Tahuamanu SAC

Re-evaluar a Maderera Canales Tahuamanu como una condición para levantar la suspensión.

Según el informe de ASI, si el FSC considera levantar la suspensión actual de MCT, debería exigir las siguientes acciones antes de hacerlo:

1. Demostrar conformidad con la Nota de Orientación sobre PIACI, como condición para levantar la suspensión.⁹⁶
2. Someterse a una reevaluación completa por parte de una EC antes de la fecha de vencimiento del certificado (22 de diciembre de 2025), utilizando un equipo auditor que incluya auditores internacionales y un especialista en pueblos indígenas.⁹⁷
3. La reevaluación debe prestar especial atención al cumplimiento de los Indicadores 1.6.2 y 1.6.4 del Estándar de Manejo Forestal 2024 para Perú. Debe determinar si la disputa entre MCT y la OPI local está “resuelta” o en “proceso de resolución de disputas”, como lo exige el Indicador 1.6.2. También debe establecer si la disputa es de “magnitud o duración sustancial”, según lo definido en el Indicador 1.6.4.

Comunicar proactivamente

El FSC debería comunicar de manera más proactiva y efectiva las acciones emprendidas para investigar, comprender y abordar las preocupaciones relacionadas con el “respeto” de los derechos de los PIACI.

Intensificar el involucramiento

FSC debería involucrarse más con OPIs respecto a todas las oportunidades que tienen para formar parte de FSC (por ejemplo, la Certificación Forestal Familiar y Comunitaria), así como en conceptos que podrían ser de interés para los PIACI (por ejemplo, paisajes culturales intactos).

⁹⁶ Esta es una adaptación realizada por FSC. El informe de ASI dice: “MCT deberá establecer ‘áreas de conservación’, ‘reservas forestales’ u otras designaciones sobre toda el área de su concesión que se encuentre dentro de la expansión de la Reserva Territorial Madre de Dios, y deberá comprometerse a no realizar ninguna actividad de manejo forestal (es decir, ni cosecha de madera ni extracción de productos forestales no maderables, ni construcción de caminos, puentes u otra infraestructura) dentro de esta área.” Ver: ASI, “Investigation into the rights of PIACI in relation to FSC FM Certification in Peru” (1 April 2025) p. 52.

⁹⁷ Idem.

Bibliografía

- Aramís Castro, “Narcotráfico y deforestación avanzan en zonas de la Amazonía donde viven los pueblos indígenas en aislamiento”, Ojo Público (03 de noviembre de 2024).
- ASI, “Investigation into the rights of PIACI in relation to FSC FM Certification in Peru” (1 April 2025).
- ASI, Glossary, ASI-INF-20-001-ASI Glossary -V5.3 (27 May 2024).
- ASI, Public summary of the compliance assessment to Preferred by Nature OÜ (ASI-APP-066), FSC FM/COC, Peru (22-25 August 2023), Assessment no. A-20210245008.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 13.572 Pueblos Indígenas Mascho Piro, Yota y Amahuaca (1 de noviembre de 2024).
- Defensoría del Pueblo del Perú, “La categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios y la protección de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial”, Informe no. 002-2019-DP-AMASPPI-PPI (5 de septiembre de 2019).
- Defensoría del Pueblo del Perú, “La protección de los derechos de los pueblos indígenas Mashco Piro en situación de aislamiento y de las comunidades nativas del río Alto Madre de Dios”, Informe no. 004-2016-DP/AMASPPI-PPI (2 septiembre de 2016) 2.
- Estudio Adicional para la Categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios, elaborado por Enrique Herrera Sarmiento. Equipo técnico: Enrique Herrera Sarmiento (antropólogo), Rosa Barrios Collantes (abogada), Claudia María Gálvez-Durand Besnard (bióloga), Edith Ana Condori Yajahuanca (ingeniera forestal), Juda Augusto (especialista indígena), Rosita Silvano (especialista indígena), Heidi Rubio Torgler (bióloga), Francisco Estremadoyro (ingeniero forestal) (23 de febrero de 2016).
- FSC, Approved decision record of Board Meeting 102, celebrated in Warsaw, Poland (9th-12th June 2025) 4-5.
- HRC, EMRIP, “Draft Guidelines on the Protection of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and in Initial Contact of the Amazon Basin and El Chaco” (30 June 2009). UN Doc. A/HRC/EMRIP/2009/6, para. 20.;
- HRC, Resolution 51/16, “Report of the Special Rapporteur on the rights of Indigenous Peoples, José Francisco Calí Tzay – Mobile Indigenous Peoples” (16 July 2024) UN Doc. A/79/160.
- IACHR, Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Americas: Recommendations for the Full Respect of their Human Rights (2013).
- IACtHR, *Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de septiembre de 2024 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (publicada en marzo de 2025).
- IFC, “ILO Convention 169 and the Private Sector: Questions and Answers for IFC Clients” (March 2007).
- ILO Handbook, “Understanding the Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169)” (2013)
- ILO Helpdesk for Business, Answer letter to FSC to the request: “Please provide guidance on C.169 concerning people living in voluntary isolation in forested regions in Peru” (no date).
- ILO, C169 “Indigenous and Tribal Peoples Convention” (1989) No. 169.
- Ministerio de Cultura del Perú, Ficha técnica del Pueblo Mashco Piro: [Ficha Mashco Piro.pdf \(cultura.gob.pe\)](#)
- Ministerio de Cultura y USAID, “Los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la amazonía peruana: mecanismos para la protección de sus derechos” (2016).

OHCHR, “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran chaco y la región oriental de Paraguay” (mayo 2012).

OHCHR, “Guiding Principles on business and human rights. Implementing the United Nations “Protect, Respect and Remedy” Framework” (2011).

OHCHR, “United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples” (2007) UN Doc. A/RES/61/295.

Ojeda, W. Nalvarte, W. Moreno and M. Alvarez, Memoria del Seminario-Taller “La Zonificación Ecológica-Económica y el Ordenamiento Territorial de la Región de Madre de Dios” (1 y 2 de septiembre de 2005).

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0427-2002-AG, “Declaran como Reserva del Estado área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicada en el departamento de Madre de Dios” *El Peruano* (25 de abril de 2002).

UN, “Protecting the Rights of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact” (no date).

WWF, “Promoting Integrated Sustainable Management of the Peruvian Amazonian Landscape Madre de Dios” (no date).

WWF, Reporte PE 2015, “Consultoría estudios adicionales de categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios. Estudio antropológico”, prepared by Enrique Herrera Sarmiento, (06 de julio de 2005).



FSC International – System Integrity Unit

Adenauerallee 134

53113 Bonn

Germany

Phone: +49 -(0)228 -36766 -0

Fax: +49 -(0)228 -36766 -30

Email : FSCintegrity@fsc.org